



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-8/2023

DENUNCIANTE:

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)¹

DENUNCIADOS:

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/ **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2023

MAGISTRADA PONENTE:

CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

HUGO ABELARDO HERRERA SÁMANO

Mexicali, Baja California, cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que en cumplimiento a la ejecutoria emitida el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente SG-JDC-96/2024, determina la **inexistencia** de las infracciones imputadas a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, consistente en calumnia, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y violencia política contra las mujeres en razón de género, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

CEFDM:

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Comisión:

Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Consejo General:

Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Convención de Belem Do Pará:	Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
Denunciados:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO).
Denunciante/Quejosa/ DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO):	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
JDC/Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Acceso:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley General para la Igualdad:	Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
Ley Modelo:	Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Pacto Internacional:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
PES:	Procedimiento especial Sancionador.
Protocolo VP:	Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otras autoridades, edición 2017.
DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO):	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO).
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal	Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica/UTEC:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Presentación de la denuncia. El quince de septiembre de dos mil veintitrés², la Quejosa presentó, ante la **UTCE**, denuncia en contra de los denunciados, por conductas que, a su decir, constituyen calumnia, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y VPG, solicitado el dictado de medidas cautelares.

1.2 Radicación de denuncia. En dieciocho de septiembre, la Unidad Técnica, radicó la denuncia³ asignándole el número IEEBC/UTCE/PES/**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2023, ordenando diversas diligencias de verificación.

1.3. Ampliación de la denuncia. En diecinueve de septiembre, la Quejosa, por conducto de su representante, presentó ampliación de la denuncia⁴, solicitando el dictado de medidas cautelares.

1.4. Admisión de denuncia. El dos de octubre, se admitió la denuncia⁵ y se ordenó realizar el proyecto que resolviera sobre la solicitud de las medidas cautelares.

² Todas las fechas serán de dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

³ Visible de la foja 53 a la 54 del expediente.

⁴ Visible de la foja 67 a la 71 del expediente.

⁵ Visible de la foja 80 a la 81 del expediente.

1.5. Escisión de la denuncia y dictado de medidas cautelares. En cuatro de octubre, la Comisión de Quejas, dictó un acuerdo en el que, por un lado, se declararon procedentes ciertas medidas cautelares y, por otra parte, se negaron otras. Asimismo, por lo que toca a la parte de la queja en la que se denunció uso indebido del escudo del Senado de la República se dio vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente y, en cuanto a las manifestaciones de la quejosa con relación a la posible calumnia, promoción personalizada, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, uso indebido del escudo del Senado de la República y demás recursos públicos a disposición del denunciado, con posible impacto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, en curso; se escindió la materia de la queja y se dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, con copia certificada de la denuncia y demás documentos obrantes en el expediente.

1.6. Recursos de Inconformidad. Inconformes con lo anterior, los días diecisiete y dieciocho de octubre, tanto la denunciante como ambos denunciados presentaron, respectivamente, recursos de inconformidad ante la autoridad responsable, mismos que se radicaron en este Tribunal con las claves RI-54/2023,⁶ RI-55/2023,⁷ y RI-56/2023⁸.

1.7. Emplazamiento. El ocho de noviembre, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica, dictó un acuerdo por el cual se ordenó emplazar a las partes a efecto de que comparecieran a las doce horas con cero minutos del quince de noviembre,⁹ a la audiencia de pruebas y alegatos, actuación que se practicó ese mismo día¹⁰ y el diez¹¹ siguiente.

⁶ Interpuesto por DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO).

⁷ Interpuesto por DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO).

⁸ Interpuesto por DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO).

⁹ Visible de la foja 195 a la 197 del expediente.

¹⁰ Notificación electrónica practicada a la representación del DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), cuya razón es visible a foja 200 del expediente.

¹¹ Cédula y razón de notificación practicada a la denunciante visibles de la foja 204 a la 206 del expediente y cédula y razón practicada al senador visible e la foja 211 a la 213 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.8. Audiencia de pruebas y alegatos¹². El quince de noviembre, se llevó a cabo de manera virtual el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a la cual comparecieron, tanto la denunciante como los denunciados por escrito, asimismo, la primera ratificó su queja, mientras que los segundos contestaron lo que a su derecho convino, se proveyó respecto de la admisión de los medios de prueba, y se tuvieron por formulados sus alegatos, en términos de sus respectivos recursos, por lo que se decretó el cierre de instrucción, ordenando la realización del informe circunstanciado y su remisión al Tribunal.

1.9. Registro, asignación e informe preliminar. En su oportunidad, se registró en el Tribunal el PES que nos ocupa, bajo el número PS-**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2023 y se asignó preliminarmente a la Magistrada citada al rubro para verificar si se encontraba debidamente integrado.

1.10. Radicación y reposición de procedimiento¹³. El veintisiete de noviembre, la Magistrada encargada de la elaboración del proyecto de resolución dictó un acuerdo en el que, entre otras cosas, proveyó que el expediente no se encontraba debidamente integrado, al omitirse la realización de diligencias para constatar la posible comisión de VPG, por lo que se ordenó emplazar nuevamente a las partes, especificándoles a los denunciados, en cuál de las fracciones del artículo 337 Bis de la Ley Electoral encuadra la conducta que se les atribuye, así como su modalidad, en relación con el artículo 20 Ter, fracción 11 de la Ley General de Acceso y 11 Ter, fracción XIII de la Ley de Acceso, a fin de que pudieran ejercer una adecuada defensa.

1.11. Inicio del proceso electoral. El tres de diciembre, el Consejo General celebró sesión pública con carácter solemne de declaración formal de inicio del proceso electoral local 2023-2024, para renovación de Diputaciones y Municipales de los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

¹² Visible de fojas 254 a 261 del expediente.

¹³ Visible a fojas 259 a la 261 del expediente.

1.12. Acuerdo de emplazamiento. El cuatro de diciembre, la Unidad Técnica señaló las doce horas del trece de diciembre para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos¹⁴, por lo que se ordenó emplazar a los denunciados, por infracciones consistentes en calumnia, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y VPG, prevista en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución federal, artículos 443 numeral I, inciso i); 446 numeral 1, inciso m); 470, 471 numeral 2 de la de la LGIPE; 337 BIS, fracción VI, 338, fracción VIII, 342 fracción III y 362 de la Ley Electoral; así como en el artículo 20 Ter, fracciones IX, X, XVI (en forma simbólica y psicológica) y XXII y 20 Quinquies de la Ley General de Acceso y el diverso 11 TER fracciones VI, VII, XIII (en forma simbólica y psicológica) y XIX de la Ley de Acceso; mismo que se practicó el cinco y seis siguientes.

1.13. Resolución. El siete de diciembre, este Tribunal resolvió de manera acumulada los medios de impugnación RI-54/2023, RI-55/2023, y RI-56/2023, precisados en el numeral 1.6, en los cuales se modificó el acuerdo impugnado.

1.14. Cumplimiento. El once de diciembre, la Comisión de Quejas emitió un acuerdo en el cual dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal¹⁵.

1.15. Audiencia de pruebas y alegatos¹⁶. El trece de diciembre, se llevó a cabo de manera virtual la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a la cual comparecieron, por escrito, tanto la denunciante como los denunciados; asimismo, la primera ratificó su queja, mientras que los segundos contestaron lo que a su derecho convino, se proveyó respecto de la admisión de los medios de prueba, y se tuvieron por formulados sus alegatos, en términos de sus respectivos recursos, por lo que se decretó el cierre de instrucción, ordenando la realización del informe circunstanciado y su remisión al Tribunal, lo cual se cumplió mediante oficio IEEBC/UTCE/876/2023 de catorce del mes citado.

¹⁴ Visible de la foja 273 a la 275 del expediente.

¹⁵ Visible de la foja 304 a la 315 del expediente.

¹⁶ Visible de la foja 340 a la 346 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.16. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con la sentencia recaída al recurso de inconformidad RI-54/2023 y acumulados, el catorce de diciembre, la parte denunciante, por conducto de su representante, promovió juicio de la ciudadanía, el cual fue resuelto por Sala Guadalajara el cuatro de enero siguiente, confirmando la sentencia impugnada.

1.17. Verificación de cumplimiento. El catorce de diciembre, se tuvo por recibido en este Tribunal el expediente IEEBC/UTCE/PES/**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2023 y se ordenó su revisión para verificar el debido cumplimiento del acuerdo de veintisiete de noviembre.

1.18. Acuerdo de integración. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, dictó un acuerdo en el PES identificado con la clave PS-08/2023, en el cual, determinó que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

1.19. Sentencia local. El quince de febrero de dos mil veinticuatro, este Tribunal resolvió el PES al rubro citado, en la cual determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados.

De la vía impugnativa.

1.20. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con la anterior determinación, el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable.

1.21. Sentencia federal. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, Sala Guadalajara, dictó sentencia en el expediente SG-JDC-96/2024, en el cual, revocó parcialmente la resolución impugnada, para el efecto de que analice con perspectiva de género la infracción de la VPG, además de la normativa que considere aplicable, **con base en elementos contenidos en los preceptos invocados en el emplazamiento de los denunciados** que fue repuesto en el procedimiento de origen, dejando intocada la parte considerativa y resolutive de las infracciones consistentes en promoción

personalizada, uso de recursos públicos y calumnia, denunciadas por la parte actora.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente PES, en virtud de que se trata de la comisión de hechos que supuestamente constituyen calumnia, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y VPG; derivado de la conducta atribuida a los denunciados. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 340, 342, fracción V, 359, 373 BIS, 380, 381 y 382 BIS de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. PROCEDIBILIDAD

Toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372, fracción II, y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento de los efectos de la ejecutoria SG-JDC-96/2024 y cuestión a resolver.

a. Planteamiento de los efectos de la ejecutoria.

En la ejecutoria SG-JDC-96/2024 dictada por la Sala Guadalajara se determinó:

QUINTO. Efectos.

Al haber sido fundados parte de los agravios de la actora, esta Sala Regional revoca parcialmente la sentencia impugnada para que el Tribunal local, en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, emita una nueva sentencia, para los efectos siguientes:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1. Reitere las consideraciones de la controversia respecto de las infracciones de promoción personalizada, uso de recursos públicos y calumnia, denunciadas por la parte actora;
2. En la nueva resolución se analice con perspectiva de género la infracción de la violencia política en razón de género, además de la normativa que considere aplicable, con base en elementos contenidos en los preceptos invocados en el emplazamiento de los denunciados que fue repuesto en el procedimiento de origen.
3. Informar y acreditar su cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, junto con la notificación realizada a las partes.

Lo anterior, en un inicio, deberá realizarlo mediante la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx, y posteriormente en alcance, de forma física, por la vía más expedita.

En la parte conducente, considerativa de esa ejecutoria, se señaló:

3. Temática. Falta de análisis con perspectiva de género.

- Síntesis de agravios

La parte actora señala que el Tribunal local fue omiso de realizar su función jurisdiccional en apego de la normativa, justificando la inexistencia de las infracciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la respectiva ley local, aduciendo que dichos mensajes son simplemente una reiteración de una crítica severa generalizada.

Además, de abandonar la metodología de la perspectiva de género en el estudio pormenorizado del contenido de las publicaciones materia de la denuncia y los argumentos que se hicieron valer en la misma.

Asimismo, señala que el Tribunal no tomó en consideración los supuestos normativos contenidos en el artículo 11 TER, fracciones VI, VII y XIII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, en sus vertientes simbólica y psicológica.

Además, indica que el Tribunal local de manera indebida únicamente analiza una parte de las expresiones emitidas en el mensaje del denunciado, y otorga un contexto sesgado respecto a críticas a la gestión pública de la XXXXXX, sin analizarlo conforme a la normativa aplicable.

La parte actora señala que el tribunal local dejó de observar los elementos subjetivo y objetivo, basando su determinación en determinar que el Senador y la actora como XXXXXX, ejercen una función pública, por lo que no existe una asimetría de poder, ni una relación de supra-subordinación.

Con relación al video “la crisis por delante”, la actora señala que la responsable se limita a reiterar que en consonancia con el diverso “echando a perder se aprende” no se advierten elementos que acrediten VPG, sin que tome en cuenta las expresiones “la falta de atención y de oficio”, “no hay tiempo para XXXXX como se debe”, “pero sí para hacer Tik Toks, asistir a eventos, entretenimientos, conciertos, es el verdadero colmo”.

De lo anterior, señala que las frases se encuentran en la narrativa empleada por el denunciado, aduciendo que la actora desplegó conductas de mujeres frívolas como usar redes sociales, asistir eventos, entretenimientos o conciertos, no

prioriza su encargo público, sino que solo se enfoca en lo superficial ante su falta de oficio y su incapacidad política.

Sin que el Tribunal local realizara un estudio con relación a la violencia simbólica, que, a su decir, de haberse analizado se actualizaría la misma, dado que las expresiones del denunciado constituyen estereotipos de género para invisibilizar su trabajo, trayectoria, cualidades y capacidades.

Con base en ello, señala que la sentencia resulta transgresora del principio de legalidad, así como de la tutela judicial efectiva, a través de los principios de congruencia y exhaustividad.

- Respuesta

En un primer aspecto, la parte actora señala que el Tribunal responsable dejó de analizar las fracciones VI, VII y XIII del artículo 11 TER. de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, en las vertientes de violencia simbólica y psicológica.

Lo anterior, se advierte fundado, dado que del análisis de la sentencia se desprende que la autoridad responsable realizó el estudio de la infracción, considerando únicamente los elementos de contenidos en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", llegando a las siguientes conclusiones:

1. Se acredita el elemento número uno, dado que las expresiones denunciadas se realizan en el marco del desempeño de un cargo público, donde la denunciante se desempeña como XXXXXX XXXXX de Baja California.
2. Se configuran los elementos 2 y 3 toda vez que, los hechos denunciados fueron perpetrados por el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, y, dos de los videos fueron difundidos por el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** en una cuenta de Facebook, de manera verbal.
3. El elemento 4 no se configura porque del contenido de los mensajes no se advierte que las expresiones denunciadas, tengan elementos indiciarios de violencia simbólica, pues no tuvieron como propósito discriminar a la denunciante, ni minimizar su figura como XXXXXXXX del Estado de Baja California, sino que, apreciado en su contexto, se trata de una crítica respecto de la forma en que se está administrando el estado de Baja California.
4. Respecto al elemento 5, conforme al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, las conductas denunciadas no contienen elementos de género, dado que, como fue analizado en párrafos anteriores, no se demostró que las conductas denunciadas hubiesen tenido el propósito de menoscabar la imagen de la denunciante por el hecho de ser mujer u obstruir sus funciones que tiene encomendadas como XXXXX de Baja California.

En ese sentido, si bien la responsable en su resolución realiza el estudio en torno a la VPMRG, denunciada por la actora, así como los lineamientos jurisprudenciales, lo cierto es que, dejó de observar el contenido de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la entidad federativa.

Dicha omisión, impide determinar si las expresiones denunciadas tuvieron por objeto menoscabar el ejercicio de derechos político-electorales de la denunciante y si se basaron en elementos de género que pusieran en duda su capacidad para XXXX la entidad.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Entonces, el análisis efectuado por el Tribunal local careció de exhaustividad y de enfoque de género porque omitió revisar si la semántica, contexto e intención de todas las frases tuvieron o no un impacto diferenciado en la XXXXXXXXX por razón de género.

Esta Sala Regional en diversos precedentes en la normativa actual en materia de VPMRG, ha reiterado que la tipicidad es de formación alternativa, esto es, que existen diversas modalidades de la comisión infractora que no requieren la comprobación simultánea de todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018.

Es decir, una sola disposición legal puede contener diversas hipótesis descriptivas de ilicitud, ya que el propio legislador estableció que ese tipo de violencia puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la legislación.

En ese sentido, acorde a lo expuesto por la parte actora, es dable afirmar que hubo falta de exhaustividad por parte del Tribunal local al momento de resolver, ello porque, en los artículos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como sería el artículo 11 Ter, expuesto por la actora existen tipos específicos en sus diversas fracciones, cuestión que la autoridad responsable debió clarificar en su determinación.

Máxime que, de las constancias se desprende que la autoridad responsable ordenó a la autoridad administrativa electoral “emplazar nuevamente a las partes en los términos de ley, especificando a la parte denunciada en cuál de las fracciones del artículo 337 BIS de la Ley electoral del Estado de Baja California, encuadra la conducta denunciada, así como la modalidad que se le imputa, con relación al artículo 20 Ter, fracción XVI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 11 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California, a fin de que los denunciados puedan ejercer una adecuada defensa.”

En este tenor y ante lo fundado del agravio resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad con relación a la infracción de VPMRG, que aunque resultaran ciertos, estos no mejorarían la situación jurídica de la parte actora, siendo que ha alcanzado su pretensión jurídica de revocar la resolución impugnada, sin advertirse un mayor beneficio pues es necesario que previamente, con el establecimiento de manera fundada y motivada de los posibles supuestos de infracción motivo de la denuncia de VPMRG, se desahogue de manera exhaustiva por la autoridad responsable en una nueva determinación.

Criterio similar se sustentó en los precedentes SG-JDC-21/2023, SG-JE-27/2023 y SG-JDC-54/2023 ACUMULADOS.

4. Temática. Vulneración a los principios de legalidad, seguridad jurídica, exhaustividad y congruencia.

La parte actora, en sus conceptos de agravio señala que la sentencia impugnada vulnera los principios de legalidad, y seguridad jurídica, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los de exhaustividad, congruencia y certeza que debe observar toda resolución.

Lo anterior, resulta fundado con relación al análisis de la infracción correspondiente a la VPMRG, al advertirse, de conformidad a lo expuesto en el apartado correspondiente, que el Tribunal local dejó de analizar los elementos contenidos en la

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de
Violencia de Baja California.

Finalmente, el punto resolutivo de la sentencia impugnada, es del tenor literal siguiente;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria

b. Cuestión a resolver

De la parte conducente de la ejecutoria trasunta, se evidencia que este Tribunal en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia motivo del cumplimiento debe emitir una nueva en la cual observe lo siguientes lineamientos:

1. Reiterar las consideraciones de la controversia respecto de las infracciones de promoción personalizada, uso de recursos públicos y calumnia, denunciadas por la parte actora.
2. Analizar con perspectiva de género la infracción de la violencia política en razón de género, además de la normativa que considere aplicable, con base en elementos contenidos en los preceptos invocados en el emplazamiento de los denunciados que fue repuesto en el procedimiento de origen.
3. Hecho lo anterior, informar y acreditar su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, junto con la notificación realizada a las partes.

Conforme a tales premisas, este órgano jurisdiccional aborda a continuación el estudio correspondiente.

Cumplimiento al punto número 1.

Reiterar las consideraciones de la controversia respecto de las infracciones de promoción personalizada, uso de recursos públicos y calumnia, denunciadas por la parte actora.

Planteamiento del caso



4.1.1. Denuncia

El quince de septiembre, la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** denunció a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, por presuntas conductas que a su decir constituyen **calumnia, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y VPG**, previstas los artículos 41, base III, apartado C, primer párrafo; 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, 443 numeral 1, inciso j); 446 numeral 1, inciso m); de la de la LGIPE; 337 BIS, fracción VI, 338, fracción VIII, 342 fracción III y 362 de la Ley Electoral; así como en el artículo 20 Ter, fracciones IX, X, XVI (en forma simbólica y psicológica) y XXII y 20 Quinquies de la Ley General de Acceso y el diverso 11 TER, fracciones VI, VII, XIII (en forma simbólica y psicológica) y XIX de la Ley de Acceso.

4.1.1.2. Ampliación de denuncia.

El diecinueve de septiembre, la quejosa presentó en alcance una ampliación a su escrito inicial de denuncia, derivado de la colocación del video "TAPAR EL SOL CON UN DEDO" en el perfil de Facebook del Senador.

4.2. DEFENSAS

Los denunciados, al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, presentaron sendos recursos, en los que señalaron en su defensa diversas manifestaciones a fin de destacar que no se actualizan las infracciones denunciadas.

4.3. Cuestión a Dilucidar

Este Tribunal considera que el aspecto a dilucidar consiste en:

- a) Determinar si los denunciados son responsables de calumnia por haber utilizado elementos falsos, disfrazados de una crítica al encargo de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**.

- b) Determinar si los denunciados son responsables de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por haber utilizado el escudo oficial del Senado de la República, simultáneamente con elementos partidistas, como lo son el logo y bandera del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.
- c) Determinar si los denunciados son responsables de VPG al haber empleado diversos argumentos descalificativos y denigrantes dirigidos a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por el hecho de ser mujer.
- d) Si procede o no aplicarles una sanción.

El estudio de los tópicos, se hará en el orden en que fueron expuestos.

4.3.1. Medios de prueba y valoración individual

Sentado el marco normativo aplicable al caso, para determinar si se actualizan los hechos denunciados, consistentes en las probables violaciones a los Tratados Internacionales, Leyes Electorales y la Ley de Acceso, **previamente resulta oportuno verificar la existencia de los hechos**, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitidos en términos de ley, y aquel recabado por la Unidad Técnica durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto.

4.3.2. Pruebas aportadas y admitidas por la denunciante

1. Documental pública. Consistente en el testimonio notarial número 102,142 del volumen número 2,387, de la Notaría Pública número trece del municipio de Mexicali, Baja California, signada por el Notario Público Rodolfo González Quiroz¹⁷.

2. Documental pública. Consistente en la copia certificada del nombramiento expedido a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.¹⁸

¹⁷ Visible de la foja 41 a la 46 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 47 del expediente.



3. **Documental pública.** Consistente en la copia simple de la constancia de mayoría emitida a favor de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**¹⁹.
 4. **Técnica.** Consistente en la diligencia de reconocimiento, a efecto de verificar diversas ligas electrónicas referidas en su escrito de denuncia, relativas a una red social.
 5. **Técnica.** Consistente en la verificación de del contenido de disco compacto anexo a su escrito de denuncia.
 6. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**
 7. **Instrumental de actuaciones.**
 8. **Documental privada.** Consistente en escrito de ampliación de denuncia, presentado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**.
 9. **Técnica.** Consistente en la verificación de liga electrónica referidas en su escrito de ampliación de denuncia, relativa a una red social.
 10. **Documental privada.** Consistente en escrito de alegatos, de quince de noviembre, presentado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**
 11. **Documental privada.** Consistente en escrito de alegatos, de trece de diciembre, presentado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**
- 4.3.3. Pruebas aportadas por los denunciados.**

4.3.3.1. DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)

1. **Documental privada.** Consistente en escrito signado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**z, recibido en el diecisiete de octubre, por el cual da contestación al requerimiento efectuado en oficio IEEBC/UTCE/679/2023²⁰.
2. **Documental privada.** Consistente en la certificación del escrito signado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, recibido el treinta de octubre, por el cual da contestación al requerimiento efectuado mediante oficio IEEBC/UTCE/711/2023²¹.
3. **Documental privada.** Consistente en escrito de alegatos quince de noviembre, signado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**.

¹⁹ Visible a foja 48 del expediente

²⁰ Visible de la foja 155 del expediente

²¹ Visible de la foja 189 a la 190 del expediente

4. Documental privada. Consistente en escrito de alegatos ocho de diciembre, signado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

4.3.3.2. DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)

1. Documental pública. Consistente en la certificación del correo electrónico remitido por la representación del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** ante el Consejo General, recibido el veintiséis de octubre, por el cual da contestación al oficio IEEBC/UTCE/712/2023²².

2. Documental privada. Consistente en escrito de alegatos remitido por la representación del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** ante el Consejo General el quince de noviembre.

3. Documental privada. Consistente en escrito de alegatos remitido por la representación del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** ante el Consejo General el siete de diciembre.

4.3.3.3. Recabadas por la autoridad electoral

1. Documental pública. Consistente en copia certificada del domicilio para oír y recibir notificaciones de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**²³.

2. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC80/19-09-2023, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica respecto de la verificación de existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia²⁴.

3. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC81/19-09-2023, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica respecto de la verificación de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia²⁵.

4. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC82/19-09-2023, elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE respecto de la verificación del disco compacto anexo al escrito de denuncia²⁶.

²² Visible de la foja 186 a la 187 del expediente

²³ Visible de la foja 55 a la 53 del expediente

²⁴ Visible de la foja 59 a la 63 del expediente

²⁵ Visible de la foja 64 a la 66 del expediente

²⁶ Visible de la foja 72 a la 75 del expediente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

5. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC83/19-09-2023, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica respecto de la verificación de existencia y contenido de la liga electrónica señaladas en el escrito de ampliación de denuncia²⁷.

6. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC84/19-09-2023, elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE respecto de la verificación del escrito de ampliación de la denuncia²⁸.

7. Documental pública. Consistente en copia certificada del oficio IEEBC/SE/1114/2023 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral mediante el cual traslada el oficio INE/UTF/DAONR/1376/2023 y anexos, signado por Roberto Álvaro Núñez Jaramillo, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, relativo a información de la capacidad socioeconómica del denunciado²⁹.

8. Documental pública. Consistente en copia certificada del oficio INE/DEPYPP/DE/DPPF/202241/2023 signado por Iulisca Zircey Bautista Arreola, encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos Políticos del INE, relativo financiamiento público destinado al partido denunciado³⁰.

9. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC99/20-10-2023, elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE, respecto de la verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados mediante oficios IEEBC/UTCE/679/2023 y IEEBC/UTCE/680/2023.³¹

10. Documental pública. Consistente en el oficio LXV/DGAJ/3085/2023 de treinta y uno de octubre, signado por Zuleyma Huidobro González, Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, por el cual da contestación al requerimiento de información efectuado en el punto cuarto del acuerdo de veinticuatro de octubre³².

²⁷ Visible de la foja 77 a la 79 del expediente

²⁸ Visible a foja 79 del expediente

²⁹ Visible a foja 160 del expediente

³⁰ Visible a foja 166 del expediente

³¹ Visible de la foja 169 a la 170 del expediente

³² Visible de la foja 191 a la 193 del expediente

11. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC117/01-12-2023, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación del disco compacto anexo al escrito de denuncia³³.

12. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC116/01-12-2023, elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE, respecto de la verificación del disco compacto anexo al escrito de denuncia³⁴.

4.3.4. Valoración.

En primer término, cabe señalar que la Ley Electoral establece en sus artículos 363 bis y 363 ter que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, y que las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Conforme a lo anterior, las pruebas identificadas como **técnicas y privadas** merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Ello, porque las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**³⁵

³³ Visible de la foja 266 a la 267 del expediente

³⁴ Visible de la foja 268 a la 270 del expediente

³⁵ Jurisprudencia 6/2005. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, los medios de convicción consistente en la **instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

En el caso, los elementos probatorios que han quedado descritos en párrafos anteriores, se les concede valor probatorio en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral, y que adminiculados entre sí hacen prueba plena de su contenido.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno mencionar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

4.3.5. Acreditación de hechos

a) Calidad de la quejosa

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), es actualmente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, para el periodo 2021-2027, tal y como se acredita de la copia simple de la constancia de mayoría emitida en su favor que aportó³⁶, de ahí que cuenta con legitimación para acudir a solicitar la tutela por conductas que estimas contraventoras.

³⁶ Visible a foja 48 del expediente.

b) Calidad de los denunciados

- **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, es actualmente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.
- **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, es representante propietario del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** ante el Consejo General.

4.3.6. Desarrollo del método de estudio propuesto.

Antes de abordar el estudio del método propuesto, es preciso señalar que, en el acuerdo de cuatro de octubre, dictado por la Comisión determinó lo siguiente:

Derivado de las manifestaciones de la quejosa con relación a la posible calumnia, promoción personalizada, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, uso indebido del escudo del Senado de la República y demás recursos públicos a disposición del denunciado, **con posible impacto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024**, actualmente en curso; se estima necesario escindir la materia de la queja y dar vista a la UTCE del INE, con copia certificada de la denuncia y de las actas circunstanciadas obrantes en el expediente a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

Esa conclusión, no fue motivo de concesión en la sentencia dictada por este Tribunal, el siete de diciembre, en los autos del expediente, RI-54/2023, RI-55/2023 Y RI-56/2023 ACUMULADOS, de ahí que haya quedado firme, por lo que solo serán motivo de estudio los hechos denunciados por lo que corresponde al posible impacto en el proceso electoral local 2023-2024 -el cual en el momento de los hechos no había dado inicio, ya que ello tuvo lugar el tres de diciembre-.

Establecido lo anterior, se abordan los temas propuestos en el método propuesto.

a) Determinar si los denunciados son responsables de calumnia por haber utilizado elementos falsos, disfrazados de una crítica al encargo de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO).**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

La parte denunciada, medularmente sostiene, que el nueve de septiembre el Senador realizó una publicación en su perfil de Facebook <https://www.facebook.com/> **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, con la leyenda "Baja California no merece el trato que el Gobierno del Estado le está dando. Gobernar con frivolidades y vocación de "influencer" es el colmo de la irresponsabilidad, pues se juega con la vida y el bienestar de las y los bajacalifornianos", a la que acompañó un video titulado: "**ECHANDO A PERDER SE APRENDE**" con las manifestaciones siguientes:

"(. .) Baja California no merece el trato que el gobierno del estado le está dando. No es posible que por un lado tengamos los peores índices delictivos y por otro lado **la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** presume la asistencia a conciertos, recetas, bailes y canciones con grupos de moda, ese es el colmo de la irresponsabilidad, gobernar con frivolidades y con vocación de influencer

(. .) Detrás del pretexto de la inviabilidad de la fotovoltaica hay intereses muy oscuros que buscan favorecer a una empresa y a políticos claramente identificados.

La **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** sabe y sus amigos beneficiados también lo saben. (. .)

Ya son muchos los casos documentados de gastos frívolos: viajes, tiktoks, bailes, pero la realidad es que tenemos un gobierno de desaciertos coludido con el narcotráfico y hundido en la frivolidad. Y por si fuera poco hasta en estas últimas está reprobada. (...)"

Manifiesta la denunciante, que dicha publicación fue compartida y difundida por el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** en su perfil para Baja California, denominado "**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** Baja California", adicionando la leyenda "Nuestro Comisionado Político Nacional, el ingeniero **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, compartió esta mañana su editorial donde denuncia la falta de seriedad y la irresponsabilidad del Gobierno del Estado # **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** es la 4T #BajaCaliforniaMereceMás #YoSoy **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**".

Señala, que en tales expresiones se emplean elementos subjetivos sobre su persona, así como diversos argumentos descalificativos,

denigrantes y falsos, disfrazados de una crítica a su encargo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

En concepto de la denunciante, los hechos anteriores, actualizan el supuesto de propaganda electoral calumniosa regulada en los 1, 4 y 41 de la Constitución federal; 247, numeral 2, 443, numeral 1, inciso j), 446, numeral 1, inciso m), 471, numeral 2 y demás relativos de la LGIPE y 112, 338, fracción VIII, 362 y demás relativos de la Ley Electoral.

Afirma, que, de la expresión: *“Ya son muchos los casos documentados de gastos frívolos: viajes, tiktoks, bailes, pero la realidad es que tenemos un gobierno de desaciertos, coludido con el narcotráfico y hundido en la frivolidad. Y por si fuera poco hasta en estas últimas esta reprobada”*, es en sí, un mensaje de opinión basado en los hechos que se exponen en el mismo, de modo que el estándar de veracidad debe cumplirse respecto a esos hechos, esto es, si el denunciado realizó una diligencia responsable para verificar que tuvieran un sustrato fáctico suficiente.

En concepto de la denunciante, se actualiza el **elemento objetivo** de la calumnia, en la medida que la expresión coludido con el narcotráfico sí implica la imputación del delito que se difundió con total despreocupación respecto de si era o no falsos, del que no se advierte la existencia de ejercicio razonable y diligente para su verificación.

Estima que la expresión “coludido con el narcotráfico”, hace referencia a una conducta que puede encuadrarse en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, con los correlativos 194, 195, párrafo primero y 196 Ter del Código Penal Federal, en los cuales se tipifica como delito la **delincuencia organizada** en su modalidad de **delitos contra la salud**.

En cuanto al **elemento subjetivo**, la denunciante señala que se acredita, cuenta habida que el denunciado no presenta, ni expone, ni señala la existencia de alguna denuncia de esa conducta ilícita, que le permita afirmar que su gobierno se encuentra coludido con el narcotráfico, incurriendo así en el establecimiento o afirmación de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

hechos falsos calumniosos con pleno conocimiento de esa circunstancia.

De la misma manera, la denunciante considera que se actualiza el **elemento electoral**, el cual implica que la propaganda electoral calumniosa afecte al proceso electoral, pues nos encontramos a dos meses del inicio el Proceso Electoral Local 2023-2024, por lo que obviamente lo va a impactar, mientras que el Proceso Electoral Federal, dio inicio el pasado siete de septiembre, un día antes de la publicación de mérito.

Por lo que, en cuanto al impacto que pueda tener la difusión de esta propaganda partidista no debe considerarse simplemente a la duración de un proceso electoral, sino que debe analizarse conforme a la proximidad del mismo a efecto de medir su posible impacto, así como a la obligación constitucional y legal con la que se debe de cumplir en el caso de la emisión de propaganda electoral.

Determinación.

Es **infundada** la imputación, dado que, por una parte, no se actualizan los elementos de calumnia electoral; y por otro lado el Senador no es sujeto activo de la infracción, como en seguida se demuestra.

Caso concreto.

La parte denunciada, medularmente sostiene, que el nueve de septiembre el Senador realizó una publicación en su perfil de Facebook <https://www.facebook.com/> **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, con la leyenda "Baja California no merece el trato que el Gobierno del Estado le está dando. Gobernar con frivolidades y vocación de "influencer" es el colmo de la irresponsabilidad, pues se juega con la vida y el bienestar de las y los bajacalifornianos", a la que acompañó un video titulado: "**ECHANDO A PERDER SE APRENDE**" con las manifestaciones siguientes:

"(. .) Baja California no merece el trato que el gobierno del estado le está dando. No es posible que por un lado tengamos los peores índices delictivos y por otro lado la

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO) presume la asistencia a conciertos, recetas, bailes y canciones con grupos de moda, ese es el colmo de la irresponsabilidad, gobernar con frivolidades y con vocación de influencer

(. . .) Detrás del pretexto de la inviabilidad de la fotovoltaica hay intereses muy oscuros que buscan favorecer a una empresa y a políticos claramente identificados.

La **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** sabe y sus amigos beneficiados también lo saben. (. . .)

Ya son muchos los casos documentados de gastos frívolos: viajes, tiktoks, bailes, pero la realidad es que tenemos un gobierno de desaciertos coludido con el narcotráfico y hundido en la frivolidad. Y por si fuera poco hasta en estas últimas está reprobada. (...)"

Manifiesta la denunciante, que dicha publicación fue compartida y difundida por el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** en su perfil para Baja California, denominado "**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** Baja California", adicionando la leyenda "Nuestro Comisionado Político Nacional, el ingeniero **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, compartió esta mañana su editorial donde denuncia la falta de seriedad y la irresponsabilidad del Gobierno del Estado # **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**esla4T #BajaCaliforniaMereceMás #YoSoy **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**".

Sala Superior ha dicho que la calumnia tiene como elementos:

- a) Objetivo la imputación de hechos o delitos falsos y,
- b) Subjetivo, el acto se realice con conocimiento de que es falso (no se fue diligente en comprobar la verdad de los hechos), los cuales, en principio, impactan en los procesos electorales³⁷.
- c) Electoral. Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

A fin de determinar lo anterior, se impone el análisis de las actas circunstancias elaboradas por la autoridad electoral sustanciadora relativas al video "**ECHANDO A PERDER SE APRENDE**".

³⁷Entre otros asuntos: SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018, SUP-REP-235/2021 y SUP-JE-143/2022.

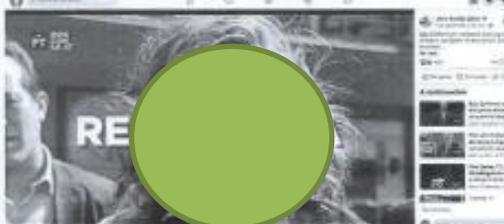
Así, constan en autos el acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC80/19-09-2023**,³⁸, misma que conforme a lo dispuesto en los artículos 363 TER, 312, fracción III, 322 y 323 de la Ley Electoral, constituye una prueba documental pública al haber sido expedida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones y hace prueba plena de su contenido al no haber sido objetadas de falsas.

De dicha acta, se advierte que el punto identificado con el número 2 se inspeccionó la página <https://fb.watch/mYxWfOKG1R>, de la cual se pudo constatar que se trata de un video publicado en la red social Facebook, por la cuenta: **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, con fecha de ocho de septiembre a las 6:00, con la descripción: "Baja California no merece el trato que el Gobierno del Estado le está dando. Gobernar con frivolidades y vocación de "influencer" es el colmo de la irresponsabilidad, pues se juega con la vida y el bienestar de las y los bajacalifomianos".

Asimismo, se hizo constar que al reproducir el video se obtuvo el contenido siguiente:

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	Se observa un fondo rojo con la leyenda: "ECHANDO A PERDER SE APRENDE", debajo se observa el emblema del Partido del Trabajo.

³⁸ Visible de la foja 59 a la 63 del expediente

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa a una persona (1) del sexo masculino, de tez clara, complexión delgada, cabello corto blanco, usando lentes oftálmicos, vestido con un saco gris y camisa blanca sosteniendo una hoja blanca.</p> <p>En el costado inferior derecho se observa la leyenda: "JAIME BONILLA VALDEZ SENADOR / BAJA CALIFORNIA", Así como el escudo del Senado de la República.</p> <p>En la parte superior izquierda se observa el emblema del PT, junto con la leyenda: "ESTÁ CON LA 4T"</p>
	<p>Se observa el rostro de una persona del sexo masculino, de tez morena clara, cabello corto oscuro; debajo se lee la leyenda: "ADRIÁN MEDINA AMARILLAS. SECRETARIO DE SALUD BC".</p> <p>En la parte superior izquierda se observa el emblema del PT, junto con la leyenda: "ESTÁ CON LA 4T"</p>
	<p>Se observa al fondo la imagen de un brazo sobre una superficie junto a lo que parece ser un dispositivo móvil; encima se lee: "MÁS DE MIL 500 MUERTOS".</p> <p>En la parte superior izquierda se observa el emblema del PT, junto con la leyenda: "ESTÁ CON LA 4T"</p>
	<p>De fondo se observa el rostro de una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello largo castaño, rostro delgado; sobre la imagen se lee la leyenda: "REPROBADA".</p> <p>En la parte superior izquierda se observa el emblema del PT, junto con la leyenda: "ESTÁ CON LA 4T"</p>

La redacción del audio que se hizo constar del video, es la siguiente:

Voz persona (1): **Baja California no merece el trato que el gobierno del Estado le está dando. No es posible que por un lado tengamos los peores índices delictivos y, por otro lado, DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), presume su asistencia a conciertos, recetas, bailes y canciones con los grupos de moda. Ese es el colmo de la irresponsabilidad. Gobernar con frivolidades y con vocación de influencer nos ha llevado a desechar el proyecto de una planta fotovoltaica que pudo haber ayudado a evitar los cortes de electricidad que está sufriendo Mexicali, como el resto del Estado, que en esta faceta más cruda ha dejado medio centenar de muertes por golpe de calor. Detrás del pretexto de la inviabilidad de la fotovoltaica, hay intereses muy oscuros que buscan favorecer a una empresa y a políticos claramente identificados. La DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) sabe y sus amigos beneficiados también lo saben.** Así que, en materia de energía Baja California esta también reprobada. Si de salud se trata, el titular del ramo, Adrián Medina Amarillas echo a perder tarimas enteras de medicamentos valuados en casi 200 millones de pesos, tache para la secretaria, cuya perdida lastima a miles de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ciudadanos que son los verdaderos afectados. **En materia de seguridad claro que estamos reprobados, DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** lleva ya tres fiscales y más de 1500 muertos en toda la entidad en lo que va del año y más de cuatro mil desaparecidos. Su discurso de defensa para las mujeres es de dientes para afuera, porque su propio Gobierno ha sido omiso en atender los casos de feminicidios, o de tentativa de dicho delito, y el colmo de los colmos, su propia fiscalía pidió la pena máxima para la oficial Alina Narciso quien actuó en defensa propia cuando su propio marido la intentaba asfixiar, eso sí, no faltó la foto oportunista para explotar el caso y tratar de ocultar el grave error de su fiscalía. No se atreve a darle la cara a las madres de los jóvenes desaparecidos en los antros de Mexicali, o a los damnificados de camino verde, y de otras colonias. A los transportistas, a los que su propio titular del Instituto de Movilidad los ha ignorado y pretende cancelarles las rutas que por decenas de años han tenido. Ya son muchos los casos documentados de gastos frívolos, viajes, Tik Toks, bailes, pero la realidad es que tenemos un gobierno de desaciertos coludido con el narcotráfico y hundido en la frivolidad, y por si fuera poco hasta en esas ultimas esta reprobado. Hay un viejo adagio que reza echando a perder se aprende, pero aquí no se vale, porque aquí, aunque bien sabemos que el gobierno está echando a perder, las pérdidas de vida son inaceptables.³⁹

En el punto 3 de dicha acta, se hizo constar el resultado de la inspección a la página electrónica [https://www.facebook.com/DATO PERSONAL PROTEGIDO \(LGPDPPO\) BajaCaliforniaMX2/posts/pfbid02boCcaev3h96kfpRFxvm mah6HZEvdsBMDW45GHYcPhK8xJEEYPkpF4izMcyjUvUPsPI](https://www.facebook.com/DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) BajaCaliforniaMX2/posts/pfbid02boCcaev3h96kfpRFxvm mah6HZEvdsBMDW45GHYcPhK8xJEEYPkpF4izMcyjUvUPsPI), de la cual se constataron los elementos siguientes:

Se trata de un video publicado en la red social Facebook, por la cuenta: **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** Baja California, con fecha de 8 de septiembre a las 9:28, con la descripción: "Nuestro Comisionado Político Nacional, el ingeniero **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, compartió esta mañana su editorial donde denuncia la falta de seriedad y la irresponsabilidad del Gobierno del Estado. # **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** esla4T #BajaCaliforniaMereceMás #YoSoy **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**." Al reproducir el video referido, constaté una duración de tres minutos y trece segundos, en el que advertí el mismo contenido en el video descrito en el numeral 2 de la presente acta.

³⁹ La ortografía y redacción es la original que consta en el acta circunstanciada que se analiza.

De lo anterior, queda acreditado que son ciertas las manifestaciones que la denunciante imputó al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, a saber:

"(. . .) Baja California no merece el trato que el gobierno del estado le está dando. No es posible que por un lado tengamos los peores índices delictivos y por otro lado **la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** presume la asistencia a conciertos, recetas, bailes y canciones con grupos de moda, ese es el colmo de la irresponsabilidad, gobernar con frivolidades y con vocación de influencer

(. . .) Detrás del pretexto de la inviabilidad de la fotovoltaica hay intereses muy oscuros que buscan favorecer a una empresa y a políticos claramente identificados.

La **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** sabe y sus amigos beneficiados también lo saben. (. . .)

Ya son muchos los casos documentados de gastos frívolos: viajes, tiktoks, bailes, pero la realidad es que tenemos un gobierno de desaciertos coludido con el narcotráfico y hundido en la frivolidad. Y por si fuera poco hasta en estas últimas está reprobada. (...)"

Asimismo, se tiene acreditado que esa publicación fue compartida y difundida por el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** en su perfil para Baja California, denominado "**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**", adicionando la leyenda:

"Nuestro Comisionado Político Nacional, el ingeniero **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, compartió esta mañana su editorial donde denuncia la falta de seriedad y la irresponsabilidad del Gobierno del Estado # **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**esla4T #BajaCaliforniaMereceMás #YoSoy **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**".

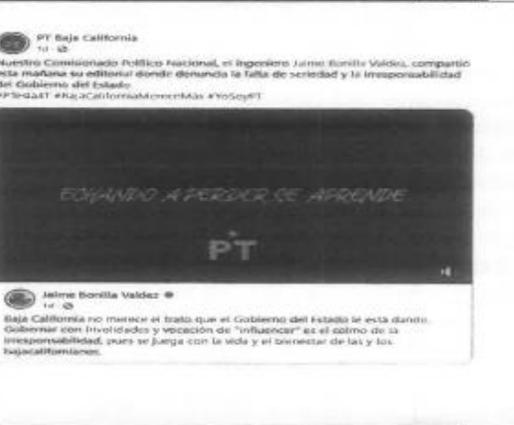
Ahora bien, constan en autos el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC81/19-09-2023,⁴⁰ misma que conforme a lo dispuesto en los artículos 363 TER, 312, fracción III, 322 y 323 de la Ley Electoral, constituye una prueba documental pública al haber sido expedida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones y hace prueba plena de su contenido al no haber sido objetadas de falsas.

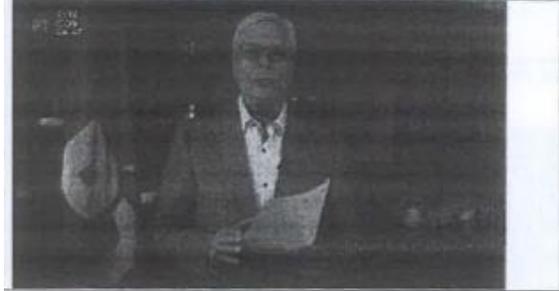
⁴⁰ Visible de la foja 64 a la 66 del expediente

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Dicha acta, se elaboró con motivo de la diligencia de verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, ordenada en el punto Noveno del acuerdo de dieciocho de septiembre, dictado dentro de los autos del PES identificado con la clave IEEBC/UTCE/PES/08/2023.

Las imágenes que se hicieron constar, se plasman en la captura de pantalla siguiente:

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen en blanco y negro en la que se lee la leyenda: "ECHANDO A PERDER SE APRENDE", debajo se observa el emblema del Partido del Trabajo.</p>
	<p>Imagen en blanco y negro en la que se observa a una persona visiblemente del sexo masculino, de complexión delgada, quien se aprecia sosteniendo una hoja. En el costado izquierdo superior se observa el emblema del Partido del Trabajo junto con la leyenda: "ESTÁ CON LA 4T".</p>
	<p>En la parte superior se observa la leyenda: "PT Baja California 1d", debajo se lee: "Nuestro Comisionado Político Nacional, el ingeniero Jaime Bonilla Valdez, compartió esta mañana su editorial donde denuncia la falta de seriedad y la irresponsabilidad del Gobierno del Estado. #PTesla4T #BajaCaliforniaMereceMás #YoSoyPT". Debajo se observa al centro la leyenda: "ECHANDO A PERDER SE APRENDE", enseguida se observa el emblema del Partido del Trabajo. En la parte inferior se lee la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez 1d", así como el texto: "Baja California no merece el trato que el Gobierno del Estado le está dando. Gobernador con frivolidades y vocación de "influencer" es el colmo de la irresponsabilidad, pues se juega con la vida y el bienestar de las y los bajacalifornianos."</p>
	<p>Se observa la leyenda: "TAPAR EL SOL CON UN DEDO", debajo se observa el emblema del PT.</p>

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen en blanco y negro en la que se aprecia a una persona visiblemente del sexo masculino, de complexión delgada, quien se aprecia sosteniendo una hoja.</p>
<p data-bbox="228 680 787 766"> Jaime Bonilla Valdez @ En Baja California vamos de crisis en crisis gracias a la inacción del Gobierno del Estado. Maestros, agricultores, transportistas, policías, madres y padres de desaparecidos se han manifestado por la falta de respuesta de esta administración. Parece que en nuestro estado se gobierna "con la crisis por delante". </p>  <p data-bbox="228 1008 787 1034"> 27 comentarios 23 veces compartido </p>	<p>Imagen en blanco y negro en la que se lee en la parte superior la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez 4 h", debajo se lee el texto: "En Baja California vamos de crisis en crisis gracias a la inacción del Gobierno del Estado. Maestros, agricultores, transportistas, policías, madres y padres de desaparecidos se han manifestado por la falta de respuesta de esta administración. Parece que en nuestro estado se gobierna "con la crisis por delante." Debajo se observa la leyenda: "LA CRISIS POR DELANTE", y debajo el emblema del PT.</p>
<p data-bbox="228 1034 787 1115"> Jaime Bonilla Valdez @ En Baja California vamos de crisis en crisis gracias a la inacción del Gobierno del Estado. Maestros, agricultores, transportistas, policías, madres y padres de desaparecidos se han manifestado por la falta de respuesta de esta administración. Parece que en nuestro estado se gobierna "con la crisis por delante". </p>  <p data-bbox="228 1344 787 1365"> 27 comentarios 23 veces compartido </p>	<p>Imagen en blanco y negro en la que se lee en la parte superior la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez 4 h", debajo se lee el texto: "En Baja California vamos de crisis en crisis gracias a la inacción del Gobierno del Estado. Maestros, agricultores, transportistas, policías, madres y padres de desaparecidos se han manifestado por la falta de respuesta de esta administración. Parece que en nuestro estado se gobierna "con la crisis por delante." Debajo se observa a una persona visiblemente del sexo masculino, quien sostiene una hoja; a sus costados se aprecian una bandera con el logo del PT y otro de México.</p>

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
<p data-bbox="250 1419 828 1545"> PT Baja California Nuestro Comisionado Político Nacional, el ingeniero Jaime Bonilla Valdez, denunció de manera pública la situación política y social en Baja California. Como partido, el PT Baja California se suma a la voz de nuestro Comisionado. #PTes4T </p>  <p data-bbox="250 1881 828 1970"> Jaime Bonilla Valdez @ En Baja California vamos de crisis en crisis gracias a la inacción del Gobierno del Estado. Maestros, agricultores, transportistas, policías, madres y padres de... Ver más </p>	<p>Imagen en blanco y negro en la que se observa en la parte superior la leyenda: "PT Baja California 2h", debajo se lee el texto: "Nuestro Comisionado Político Nacional, el ingeniero Jaime Bonilla Valdez, denunció de manera pública la situación política y social en Baja California. Como partido el PT Baja California se suma a la voz de nuestro Comisionado. #PTes4T". Debajo se observa a una persona visiblemente del sexo masculino, quien sostiene una hoja; a sus costados se aprecian una bandera con el logo del PT y otro de México.</p>
<p data-bbox="250 1970 828 2123"> Jaime Bonilla Valdez @ Baja California no merece el trato que el Gobierno del Estado le está dando. Gobernar con frivolidades y vocación de "influencer" es el colmo de la irresponsabilidad, pues se juega con la vida y el bienestar de las y los bajacalifornianos. </p>  <p data-bbox="250 2419 828 2435"> 25 32 </p>	<p>Imagen en blanco y negro en la que se observa en la parte superior la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez 9 h", enseguida se lee el texto: "Baja California no merece el trato que el Gobierno del Estado le está dando. Gobernar con frivolidades y vocación de "influencer" es el colmo de la irresponsabilidad pues se juega con la vida y el bienestar de las y los bajacalifornianos." Debajo se aprecia a una persona visiblemente del sexo masculino, de complexión delgada, quien se aprecia sosteniendo una hoja.</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De dicha documental, se acredita que las imágenes contenidas en el escrito de denuncia son verídicas y se vinculan directamente con los videos denunciados.

En concepto de este Tribunal, las manifestaciones denunciadas en el video "ECHANDO A PERDER SE APRENDE", no actualizan el ilícito de calumnia electoral, pues al apreciar el contexto del mensaje, se advierte que el denunciado criticó ciertos problemas que, en su concepto, aquejan al Estado de Baja California, a saber:

- Incremento de índices delictivos
- Inviabilidad del proyecto de una planta fotovoltaica
- Golpe de calor.
- Materia de energía.
- Salud.
- Seguridad.
- Femicidios.
- Jóvenes desaparecidos en Mexicali.
- Damnificados de camino verde, y de otras colonias.
- Transporte.

De esta manera, es cierto que el denunciado protestó de manera vehemente, señalando frases como son: "...y, por otro lado, la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, presume su asistencia a conciertos, recetas, bailes y canciones con los grupos de moda. Ese es el colmo de la irresponsabilidad. Gobernar con frivolidades y con vocación de influenciar; "...Detrás del pretexto de la inviabilidad de la fotovoltaica, hay intereses muy oscuros que buscan favorecer a una empresa y a políticos claramente identificados. La **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** sabe y sus amigos beneficiados también lo saben"; "Así que, en materia de energía Baja California esta también reprobada"; "En materia de seguridad claro que estamos reprobados, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** lleva ya tres fiscales y más de 1500 muertos en toda la entidad en lo que va del año y más de cuatro mil desaparecidos". "Su discurso de defensa para las mujeres es de dientes para afuera, porque su propio Gobierno ha sido omiso

en atender los casos de feminicidios, o de tentativa de dicho delito”; “No se atreve a darle la cara a las madres de los jóvenes desaparecidos en los antros de Mexicali, o a los damnificados de camino verde, y de otras colonias. A los transportistas, a los que su propio titular del Instituto de Movilidad los ha ignorado y pretende cancelarles las rutas que por decenas de años han tenido”; “Ya son muchos los casos documentados de gastos frívolos, viajes, Tik Toks, bailes, pero la realidad es que tenemos un gobierno de desaciertos coludido con el narcotráfico y hundido en la frivolidad, y por si fuera poco hasta en esas ultimas esta reprobado”; sin embargo, en concepto de este Tribunal se trata de una crítica dura al Gobierno de Baja California.

Ello es así, porque al analizar las frases denunciadas en su contexto, se advierte, que las manifestaciones anteriores no se emplearon de manera aislada por el denunciado, sino que se emitieron con el objeto de elevar su inconformidad o hacer palmaria una supuesta problemática que acontece en Baja California y a la que debe darse atención prioritaria.

De esta forma, no se advierte que se hayan hecho con el fin de violentar o denigrar por el hecho de ser mujer a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** o tratar de persuadir a los electores a no votar por el partido político que la postuló a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

En ese sentido, al analizar las manifestaciones denunciadas en el contexto en que se dieron, es posible evidenciar que se trata de una crítica al Gobierno de Baja California y a su titular, pues en cada una de ellas se advierte una protesta enérgica a dicha actuación previa, verbigracia, *“Baja California no merece el trato que el gobierno del Estado le está dando..”; “...”No es posible que por un lado tengamos los peores índices delictivos y, por otro lado, la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, presume su asistencia a conciertos, recetas, bailes y canciones con los grupos de moda”; “Ese es el colmo de la irresponsabilidad. Gobernar con frivolidades y con vocación de influencer nos ha llevado a desechar el proyecto de una planta fotovoltaica...”, “... Si de salud se trata, el titular del ramo, Adrián*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Medina Amarillas echo a perder tarimas enteras de medicamentos valuados en casi 200 millones de pesos, tache para la secretaria, cuya perdida lastima a miles de ciudadanos que son los verdaderos afectados”.

Tampoco se advierte que la expresión “...coludido con el narcotráfico...” acredite calumnia electoral, dado que no quedó probado que las frases denunciadas, de manera unívoca, conlleven a la imputación de un delito en concreto, sino que visto de manera integral, representan una opinión de interés de la ciudadanía sobre las actividades que presta el gobierno, y no se incurre en falsedad, sino contiene la apreciación del emisor sobre el gobierno estatal, lo que no está sujeto a un análisis sobre su veracidad, al estar amparada en la libertad de expresión.

En ese sentido, es cierto que la palabra *coludido* se vincula directa y exclusivamente con el gobierno en funciones y, en su caso, con el partido del que emanó, sin que de ello se advierta la mención clara y puntual de la imputación de un delito o hecho falso, y menos dirigido a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

Además, ni vista de manera conjunta las frases “...coludido con el narcotráfico...” conducen a la imputación de un delito o hecho falso en detrimento del Gobierno de Baja California, pues el material denunciado no expone de manera alguna los hechos constitutivos del delito que refiere la recurrente -Delincuencia organizada en su modalidad de delitos contra la salud-.

La frase coludirse con el narcotráfico, no necesariamente conlleva a que el gobierno apoye o intervenga en esa actividad delictiva, pues podría darse el caso, de que la expresión se haya empleado para evidenciar que ambos grupos no reportan benéficos al estado y que están empeñados en dañarlo, dada los desaciertos, que en opinión del Senador, ha incurrido el Gobierno en turno.

En concordancia con lo anterior, debe decirse que para verificar si un acto es calumnioso es necesario constatar, en primer lugar, **que la difusión de información se refiera a hechos o delitos falsos con**

impacto en el proceso electoral — elemento objetivo—, no a opiniones que impliquen la emisión de un juicio de valor que no está sujeto al canon de veracidad.

En el caso, no se acreditó que la conducta reprochable tuviera un impacto en el proceso electoral, ya que éste inició el tres de diciembre, mientras que los hechos denunciados datan de nueve y quince de septiembre.

No pasa por desapercibido, que la denunciante sostiene que se actualiza el elemento electoral, dado que, en ese entonces, faltaban dos meses para dar inicio el proceso electoral local 2023-2024, por lo que obviamente lo iba a impactar, sin embargo, como se mencionó en párrafos precedentes, no se advierte que las manifestaciones denunciadas contengan elementos de los cuales se pueda inferir que su intención era persuadir al electorado a no votar por el partido político que postuló a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, aunado a que, entre la denuncia y el inicio del proceso electoral mediaba casi tres meses, de ahí que en concepto de este Tribunal las conductas reprochadas no tendrían impacto en el proceso comicial que se aproximaba.

Es así, que las expresiones proferidas en el video denunciado carecen de un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, porque constituyen una opinión o ideología de lo que representa el Gobierno de Baja California, sin que se desprenda la imputación de hechos o delitos falsos que tipifiquen la calumnia en sede electoral.

Lo antes dicho, es congruente con el criterio que ha sostenido Sala Superior, en el sentido de que las opiniones están permitidas, atendiendo a que en el debate político debe ensancharse el margen de tolerancia respecto de las críticas fuertes e incluso manifestaciones que puedan percibirse de forma negativa, pues ello maximiza las prerrogativas de libertad de expresión e información en el contexto del debate político, en tanto que se aportan elementos que permitan la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática⁴¹

Por otra parte, es indebido que este Tribunal se pronuncie respecto de la imputación en la cual la denunciante considera que las manifestaciones denunciadas pueden incidir en el proceso electoral federal, mismo que dio inicio el siete de septiembre, esto es, un día antes de la publicación de mérito, ya que, en el acuerdo de once de diciembre, emitido por la Comisión en cumplimiento a la resolución de este Tribunal que recayó a los medios de impugnación RI-54/2023, RI-55/2023, y RI-56/2023, escindió esa parte de la denuncia, al considerar que el órgano competente para conocer de tales hechos es el INE, de ahí que ese pronunciamiento corresponda a esa autoridad nacional.

Finalmente, este Tribunal advierte que la calidad del sujeto activo de calumnia no se acredita, pues se trata de un servidor público, el cual no está reconocido en la LGIPE con tal carácter, misma que define el tipo administrativo de calumnia y reconoce como sujetos activos, de entre otros, un partido político, candidato o coalición, que haya difundido propaganda con contenido calumnioso.

En ese sentido, para que pueda ser señalado como sujeto activo de la comisión de calumnia, y válidamente puede ser sancionado, se debe acreditar a través de una investigación previa, que dicho servidor público actuó por cuenta de los sujetos que sí están obligados ya sea en complicidad o en coparticipación con la finalidad de defraudar la ley, tal y como Sala Superior ha sustentado en la sentencia recaída al recurso de revisión SUP-REP-620/2022, lo cual no quedó probado.

En efecto, en el caso, lo único que está acreditado es que el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, difundió el video publicado por el Senador, "ECHANDO A PERDER SE APRENDE", en su cuenta de la red social Facebook, sin embargo, de ahí no se sigue, que entre el Senador y dicho instituto político existiera complicidad o coparticipación con la finalidad de que el sujeto obligado obtuviera un

⁴¹ Ver la jurisprudencia 11/2008, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

beneficio en el proceso electoral, con el propósito de defraudar la ley, pues no existe una investigación previa que así lo determine, y tampoco el proceso electoral había dado inicio, de tal suerte, que el Senador no pueda ser considerado sujeto activo de calumnia electoral.

Ilustra a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 3/2022 de Sala Superior de rubro: "CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES".

Por las consideraciones expuestas, se concluye que los denunciados no son responsables de calumnia electoral.

b) Determinar si los denunciados son responsables de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por haber utilizado el escudo oficial del Senado de la República, simultáneamente con elementos partidistas, como lo son el logo y bandera del DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO).

Por razón de técnica jurídica, este Tribunal analizará en primer lugar promoción personalizada.

Promoción personalizada.

La denunciante asevera, que el Senador emite expresiones tendentes a criticar aparentemente el trato que *"el gobierno del estado" está dando a Baja California*; sin embargo, incluye preponderantemente la imagen de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Estado y emite un posicionamiento en contra de ella, acción que deviene irregular atentos al contenido del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, que precisa que la propaganda gubernamental no debe exaltar de manera preponderante la imagen de ninguna persona funcionaria pública, independientemente de que los pronunciamientos sean en contra o a favor.

Considera que del video se desprende una intención de capitalizar los "desaciertos" de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

favor de la imagen propia del Senador, pues contiene su propio encargo público, su cara, su voz, los que aparecen de manera destacada en los videos, esto es, el propio denunciado es altamente identificable en las tres grabaciones, lo que violenta la imparcialidad que debería guardar un mensaje gubernamental.

Determinación.

Este Tribunal considera que **no se actualiza la infracción denunciada.**

La Sala Superior ha previsto en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA⁴²”**, que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, deben considerar los siguientes elementos:

Elemento personal. Dada la forma de cómo está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución federal, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

Elemento objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible del actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Elemento temporal. Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución federal, y a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

⁴² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

Cabe precisar que, con relación al elemento temporal incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos con impacto en la materia electoral.

Bajo esa lógica, se ha considerado que *"...el inicio de un proceso electoral genera la presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que sostiene se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en donde la presunción adquiere aun mayor solidez"*.

En tal sentido, constituye un presupuesto indispensable para analizar la probable promoción personalizada de persona en el servicio público es que el mensaje difundido pueda calificarse como propaganda gubernamental, esto es, solo es procedente analizar la propaganda difundida cuando contenga elementos característicos **de la propaganda gubernamental y pueda constituir promoción personalizada** de un determinado servidor o servidora público, con independencia de que haya sido contratada o difundida por parte de los sujetos definidos en la normativa constitucional en estudio o bien, por particulares

La propaganda gubernamental, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, es aquella difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus alcaldías y cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos⁴³.

⁴³ Sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019 criterio que ha sido replicado en diversas sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada y por la propia Sala Superior.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En ese contexto, debe precisarse que se considera propaganda gubernamental los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación⁴⁴.

En esa línea, Sala Superior también ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda⁴⁵, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

Así, la Sala Superior ha determinado que un aspecto importante de la propaganda gubernamental es que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusivo o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión.⁴⁶

En este contexto, ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

- a. La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
- b. Que se realice mediante actos, escritos, publicaciones, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- c. Que se advierta que su finalidad es difundir logros, acciones, obras o medidas de gobierno;
- d. Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía; y,
- e. Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

⁴⁴ De acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior, entre otros, en el SUP-RAP-360/2012, RAP -74/2011, SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-176/2018.

⁴⁵ SUP-REP-185/2018 y SUP-REC145/2018 y acumulado.

⁴⁶ SUP-REP-377/2021 y SUP-RAP-46/2022.

Esta obligación constitucional se armoniza con el artículo 342 de la Ley Electoral, la cual enumera las infracciones en las cuales pueden incurrir las autoridades o las personas servidoras públicas, y destaca en sus fracciones III y IV, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales; asimismo, cuando la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

Las restricciones constitucionales y legales, así como las infracciones previstas en el orden local representan, como se puede ver, manifestaciones del principio de imparcialidad -o neutralidad- que suponen, de una o de otra forma, la prohibición del uso o el desvío de recursos públicos para afectar la igualdad de oportunidades de ciudadanía y partidos políticos.

Conforme a lo anterior, para configurar la infracción al principio de imparcialidad se requiere que el sujeto activo de la conducta -persona servidora pública- utilice recursos públicos que tenga bajo su responsabilidad: incluyendo su nombre, imagen y logros personales para influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos en un proceso electoral.

Caso concreto

En principio, se destaca que las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda gubernamental, y, por lo tanto, no pueden actualizar promoción personalizada.

Se afirma lo anterior, porque la propaganda gubernamental es aquella difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus alcaldías y cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o

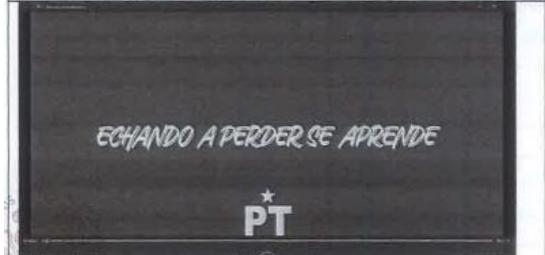
desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

En esa línea, Sala Superior también ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población o adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusivo o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión.

En el caso, obra en autos el acta circunstanciada identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC82/19-09-2023, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad respecto de la verificación del disco compacto anexo al escrito de denuncia⁴⁷, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 363 TER, 312, fracción III, 322 y 323 de la Ley Electoral, constituye una prueba documental pública al haber sido expedida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones y hace prueba plena de su contenido al no haber sido objetadas de falsas.

De dicha acta, se advierten los elementos siguientes:

2. Al abrir el primer archivo denominado: "**Echando a perder se aprende**", constaté se trata de un video con una duración de tres minutos y once segundos (00:03:11), cuyo contenido se describe a continuación

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	Se observa un fondo rojo con la leyenda: "ECHANDO A PERDER SE APRENDE", debajo se observa el emblema del Partido del Trabajo.

⁴⁷ Visible de la foja 72 a la 75 del expediente

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa a una persona (1) del sexo masculino, de tez clara, complexión delgada, cabello corto blanco, usando lentes oftálmicos, vestido con un saco gris y camisa blanca, sosteniendo una hoja blanca.</p> <p>En el costado inferior derecho se observa la leyenda: "JAIME BONILLA VALDEZ. SENADOR / BAJA CALIFORNIA", Así como el escudo del Senado de la República.</p> <p>En la parte superior izquierda se observa el emblema del PT, junto con la leyenda: "ESTÁ CON LA AT"</p>

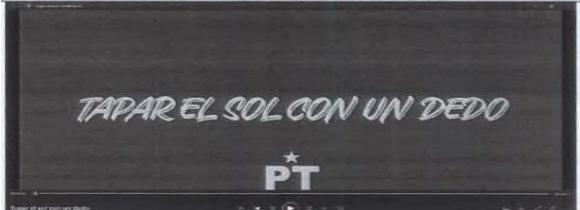
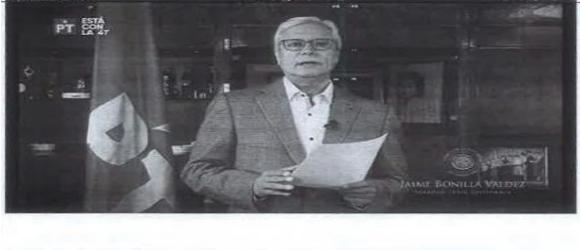
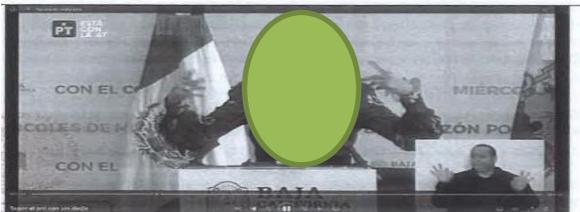
La redacción del audio que se hizo constar del video, es la siguiente:

Voz persona (1): **Baja California no merece el trato que el gobierno del Estado le está dando. No es posible que por un lado tengamos los peores índices delictivos y, por otro lado, la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), presume su asistencia a conciertos, recetas, bailes y canciones con los grupos de moda. Ese es el colmo de la irresponsabilidad. Gobernar con frivolidades y con vocación de influencer nos ha llevado a desechar el proyecto de una planta fotovoltaica que pudo haber ayudado a evitar los cortes de electricidad que está sufriendo Mexicali, como el resto del Estado, que en esta faceta más cruda ha dejado medio centenar de muertes por golpe de calor. Detrás del pretexto de la inviabilidad de la fotovoltaica, hay intereses muy oscuros que buscan favorecer a una empresa y a políticos claramente identificados. DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) sabe y sus amigos beneficiados también lo saben. Así que, en materia de energía Baja California esta también reprobada. Si de salud se trata, el titular del ramo, Adrián Medina Amarillas echo a perder tarimas enteras de medicamentos valuados en casi 200 millones de pesos, tache para la secretaria, cuya perdida lastima a miles de ciudadanos que son los verdaderos afectados. En materia de seguridad claro que estamos reprobados, DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) lleva ya tres fiscales y más de 1500 muertos en toda la entidad en lo que va del año y más de cuatro mil desaparecidos. Su discurso de defensa para las mujeres es de dientes para afuera, porque su propio Gobierno ha sido omiso en atender los casos de feminicidios, o de tentativa de dicho delito, y el colmo de los colmos, su propia fiscalía pidió la pena máxima para la oficial Alina Narciso quien actuó en defensa propia cuando su propio marido la intentaba asfixiar, eso sí, no faltó la foto oportunista para explotar el caso y tratar de ocultar el grave error de su fiscalía. No se atreve a darle la cara a las madres de los jóvenes desaparecidos en los antros de Mexicali, o a los damnificados de camino verde, y de otras colonias. A los transportistas, a los que su propio titular del Instituto de Movilidad los ha ignorado y pretende cancelarles las rutas que por decenas de años han tenido. Ya son muchos los casos documentados de gastos frívolos, viajes, Tik Toks, bailes, pero la realidad es que**

tenemos un gobierno de desaciertos coludido con el narcotráfico y hundido en la frivolidad, y por si fuera poco hasta en esas ultimas esta reprobado. Hay un viejo adagio que reza echando a perder se aprende, pero aquí no se vale, porque aquí, aunque bien sabemos que el gobierno está echando a perder, las pérdidas de vida son inaceptables.⁴⁸

En el punto número 3 de la documental citada, se hizo constar lo siguiente:

3. Al abrir el segundo archivo denominado: "**Tapar el sol con un dedo**", advertí se trata de un video con una duración de cuatro minutos y cincuenta y cuatro segundos (00:04:54), cuyo contenido se describe a continuación:

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa un fondo rojo con la leyenda: "TAPAR EL SOL CON UN DEDO"; debajo se observa el emblema del Partido de Trabajo.</p>
	<p>Se observa a una persona (1) del sexo masculino, de tez clara, compleción delgada, cabello corto blanco, usando lentes oftálmicos, vestido con un saco café de rayas y camisa blanca, sosteniendo una hoja blanca. Al costado se observa una bandera roja con el emblema del PT.</p> <p>En el costado inferior derecho se observa la leyenda: "JAIME BONILLA VALDEZ, SENADOR / BAJA CALIFORNIA", Así como el escudo del Senado de la República.</p> <p>En la parte superior izquierda se observa el emblema del PT, junto con la leyenda: "ESTÁ CON LA 4T"</p>
	<p>Se observa a una persona del sexo femenino (2) quien se aprecia delante de un atril con el escudo del Gobierno de Baja California.</p>

La redacción del audio del video que se hizo constar, es la siguiente:

"Voz persona 1. Es una verdadera pena que seamos nota una vez más por otro caso de corrupción del actual gobierno del estado. Hace unos días circuló en prácticamente todos los medios de comunicación nacionales la grabación de la entonces coordinadora estatal de Bienestar de la secretaria de Bienestar del Estado, Valeria Ocegüera, amenazando a un ciudadano y condicionándole los apoyos sociales a cambio de apoyar a Adán Augusto, uno de las cinco personas en busca de la candidatura a la presidencia de México.

⁴⁸ La ortografía y redacción es la original que consta en el acta circunstanciada que se analiza.

(Se reproduce grabación telefónica)

Voz femenina: Entonces nomas checas, por en una balanza que te conviene, si realmente donde estoy yo, que mi jefe es el de Bienestar, si no después te quedas sin nada de apoyos.

(Fin del audio de la grabación)

Voz persona 1. Tan pronto como se reveló esta grabación, tanto la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, como su mano derecha, sus ojos y sus oídos, así como se refiere a Netza Jáuregui, negaron todo, y, por si fuera poco, calificaron a Valeria Ocegüera, con los peores calificativos.

(Se reproduce clip)

Voz femenina. No, y pues además es mi mano derecha, mi mano izquierda, mis ojos, mis oídos y de todas mis confianzas.

(Termina el clip)

Voz persona 1. Es, precisamente, el medio de la sucesión presidencial que sospechosamente la secretaria de Bienestar de Baja California solicitó un incremento por más de mitad de mil millones de pesos a su presupuesto. Rebasando ahora, los 3 mil 800 millones de pesos, dinero que como ya se ha expuesto en evidencia, en múltiples ocasiones está siendo usado para beneficiar a una corcholata favorita. Lo anterior, va en contra de la manera deliberada y descarada de una de las instrucciones del presidente Andrés Manuel López obrador, que todos los estados se mantengan al margen y no interfieran ni favorezcan a ninguno de los candidatos. Esta no es la "Cuarta Transformación", ni es el proyecto de nuestro presidente. Por si fuera poco, se filtró un audio posterior a todo este escándalo, muy vergonzoso, en el que Valeria Osegüera, ahora excoordinadora estatal de Bienestar, denuncia la cantidad de corrupción que hay dentro del gobierno actual, en el cual, tanto la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** como sus incondicionales, entre ellos Netza, hacen y deshacen a su antojo, condicionando y lucrando con los apoyos que tanto esfuerzo le ha costado a la "Cuarta Transformación" y esto no es el proyecto del señor presidente.

Voz femenina: Abiertamente no voy a permitir ver corrupción, cuando realmente vemos que la ciudadanía está pasando crisis, pero desgraciadamente luego lucran con las cosas, y eso es lo que yo no creo, las causas hay que apoyarlas, pero no lucran con ellas. Entonces, parte de lo que yo vi, del gobierno actual, del estado, y voy a señalar a quien tenga que señalar, porque ya estuvo, ya vengo harta del hartazgo, de la injusticia, del robo, a manos llenas de todos los funcionarios. No lo voy a permitir.

Voz persona 1. Pues bien, esta vez fue Valeria Osegüera, pero no olvidemos a Octavio Espino, colaborador cercano

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

del fiscal, o Ana López, también colaboradora de la Fiscalía de Baja California, y, por si fuera poco, Rafael Alzua, Rafael Alzua es Rafael Azua Honold, sobrino del actual secretario de Economía del estado de Baja California. Los tres detenidos en Estados Unidos recientemente, en condiciones similares por tráfico de drogas. Pero estos no han sido los únicos casos, no olvidemos también a Rigoberto Salcedo Boyd, exdirector de Juventud de Baja California, quien tuvo que renunciar tras atropellar a una señora y darse a la fuga, en un vehículo oficial. Y seguramente muchos otros casos irán saliendo a relucir. La corrupción de este gobierno es una bomba de tiempo. Es por eso que, desde mi tribuna, exijo que el actual gobierno sea sujeto a una auditoría en especial, la secretaria de Bienestar del Estado, y que el actual secretario de esa dependencia, Netzahualcóyotl Jauregui, se separe de su cargo para que se pueda realizar una investigación a fondo, no son señalamientos menores los que se hacen, y no ameritan menos que esto. Mientras que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** ha jurado y perjurado que dentro de su gobierno no hay corrupción, hoy, es más evidente que solo quiere tapar el Sol con un dedo.

4. Al abrir el tercer archivo, denominado: "video 3"; constaté se trata de un video con una duración de tres minutos y treinta segundos (00:03:30); cuyo contenido se describe a continuación:

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	Se observa un fondo rojo con la leyenda: "LA CRISIS POR DELANTE", debajo se observa el emblema del Partido del Trabajo. Al costado izquierda se observa imagen en blanco y negro de una construcción destruida.

CAPTURAS DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa a una persona (1) del sexo masculino, de tez clara, complexión delgada, cabello corto blanco, usando lentes oftálmicos, vestido con un saco gris de rayas y camisa blanca, sosteniendo una hoja blanca. A los costados se observa una bandera roja con el emblema del PT, y a otro, una bandera de México.</p> <p>En el costado inferior derecho se observa la leyenda: "JAIME BONILLA VALDEZ SENADOR / BAJA CALIFORNIA", así como el escudo del Senado de la República.</p> <p>En la parte superior izquierda se observa el emblema del PT, junto con la leyenda "ESTÁ CON LA 4T".</p>
	<p>Se observa un fondo rojo, sobre el que se aprecia el emblema del PT, así como la leyenda: "ESTÁ CON LA 4T".</p>

La redacción del audio del video que se hizo constar, es la siguiente:

"Para nadie es noticia que Baja California está viviendo uno de sus peores momentos en la historia del estado, Parece que tenemos una maldición encima, pero no, lo que tenemos es un pésimo gobierno que todos los días se dedica a cualquier actividad menos a gobernar. El actual gobierno les dio la espalda a los transportistas, al cancelarles de manera arbitraria los permisos de rutas, que con su trabajo habían ganado, lo cual generó una de las crisis de transporte público más grave en la historia del estado, ocasionando un paro total en Tijuana por este garrafal descuido. Pero no fueron los únicos también las madres y padres que buscan a sus familiares desaparecidos fueron abruptamente ignorados y relegados generando otra crisis con los colectivos de búsqueda, que resultó en manifestaciones que culpaban directamente al actual secretario de gobierno, Catalino Zavala, de imponer, y hasta de conspirar para instalar un comisionado a modo.

Apenas hace unas semanas también hubo una crisis en secretaria de Educación, cuando los maestros anunciaron un paro total de labores por falta de pago y de condiciones dignas para trabajar, caso similar con la crisis que generaron las múltiples manifestaciones por parte de los policías que buscan mejores prestaciones y son sistemáticamente ignorados. Todo lo anterior sin mencionar las crisis que han sufrido aquellos a quienes de manera arbitraria les están quitando su patrimonio por no poner atención en la regularización de la tierra en el estado o el pésimo manejo del decreto de regularización de vehículos que causó cuando menos el 25% de autos chocolate no pudieran acceder a ese beneficio.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Como si fuera poco, vivimos todos los días con crisis de agua, como los mega cortes que han dejado sin acceso a este servicio a más de 630 colonias de Tijuana y Rosarito no una vez, sino cuatro ocasiones en lo que va del 2023. Tampoco quedan atrás las crisis de energía eléctrica en pleno verano, que lamentablemente han provocado 42 muertes. Y luego, las crisis de derrumbes y deslaves no han sido atendidas y hay docenas de familias que viven en la incertidumbre sobre su patrimonio. En el área de salud y atención a enfermos, el estado carece de medicamentos e instalaciones dignas, y ni se diga de la crisis de seguridad. Baja California es tierra de nadie, solo en Tijuana la cifra de homicidios asciende a 1240 en 2023, uno de los peores años en la historia.

La crisis, manifestaciones, los abandonos, la falta de atención y de oficio se están convirtiendo en una bola de nieve que va a terminar por aplastarnos. **¡Ah! Pero eso sí, hay dinero para viajar, para hacer turismo político y para promover en otros países un estado que está en crisis. No hay tiempo para gobernar como se debe, pero sí para hacer Tik Toks, asistir a eventos, entretenimientos, conciertos es el verdadero colmo.**

En Baja California no se gobierna con el corazón por delante, como algunos dicen, se gobierna con la crisis por delante.”

Asimismo, obran en autos las actas IEEBC/SE/OE/AC83/19-09-2023, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad respecto de la verificación de existencia y contenido de la liga electrónica señaladas en el escrito de ampliación de denuncia⁴⁹, IEEBC/SE/OE/AC84/19-09-2023, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica respecto de la verificación del escrito de ampliación de la denuncia⁵⁰, IEEBC/SE/OE/AC117/01-12-2023, elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE, respecto de la verificación del disco compacto anexo al escrito de denuncia⁵¹, IEEBC/SE/OE/AC116/01-12-2023, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación del disco compacto anexo al escrito de denuncia⁵², las cuales son coincidentes con los hechos que se hicieron constar en las actas circunstanciadas previamente analizadas.

De las documentales anteriores, se pudo constatar que el denunciado en los tres videos, no exalta logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, sino que las manifestaciones contenidas constituyen una

⁴⁹ Visible de la foja 77 a la 79 del expediente

⁵⁰ Visible a foja 79 del expediente

⁵¹ Visible de la foja 266 a la 267 del expediente

⁵² Visible de la foja 268 a la 270 del expediente

crítica severa a ciertas actividades que ha llevado a cabo la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y otros funcionarios del estado, y que, en opinión del denunciado, son distintas a las funciones que tiene encomendadas como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, así como las gestiones impropias de otros servidores públicos, de ahí que considere requieren de su primordial y completa atención, sin distracción alguna.

De esta manera, se advierte, que el mensaje cuestionado expone, desde la perspectiva del Senador, que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y algunos funcionarios de Baja California no han cumplido con su obligación de proporcionar la seguridad a los habitantes de la entidad federativa, así como gestiones administrativas que no se concretaron, entre otras actividades, que, en concepto del denunciado, constituyen desaciertos en la función que presta el gobierno.

No pasa por desapercibido que la denunciante considera que, al aparecer el escudo, la frase "SENADO DE LA REPÚBLICA. LXV LEGISLATURA" y el nombre y cargo del funcionario que hace uso de la voz: "**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/BAJA CALIFORNIA", se trata de propaganda gubernamental irregular; no obstante, ello es insuficiente para acreditar los extremos de la violación en estudio, pues como se mencionó, es necesario que el contenido del mensaje, entre otros aspectos, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía al referir, por ejemplo, cifras, porcentajes, número de personas beneficiadas y resultados positivos y que no se trate de una comunicación meramente informativa, lo cual, como se ha explicado, en la especie no acontece.

En ese orden de ideas, es evidente que la intencionalidad discursiva de los videos denunciados, no está encaminada a generar simpatía o exaltar las cualidades del Senador, y tampoco, se difundieron durante un proceso electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo anterior, no es posible que las frases denunciadas contenidas en los videos actualicen promoción personalizada.

No obstante, lo anterior, este Tribunal advierte que tampoco se colman los extremos establecidos en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA⁵³, mismos que se enlistan enseguida:

- **Elemento personal:** Se actualiza, en atención a que se identifica plenamente al denunciado en su carácter de Senador de la República.
- **Elemento temporal:** No se actualiza en atención a que en el momento de los hechos no se encontraba en curso proceso electoral local en la entidad.
- **Elemento objetivo.** No se actualiza, toda vez que el contenido acreditado no denota la intención del denunciado para posicionarse a un cargo de elección popular o de solicitar el voto a favor o en contra de algún partido político.

Lo anterior, ya que las frases denunciadas son una crítica al gobierno de Baja California, pues aluden a los temas siguientes:

- Incremento de índices delictivos
- Inviabilidad del proyecto de una planta fotovoltaica
- Golpe de calor.
- Materia de energía.
- Salud.
- Seguridad.
- Femicidios.
- Jóvenes desaparecidos en Mexicali.
- Damnificados de camino verde, y de otras colonias.
- Transporte.

⁵³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

En ese sentido, es evidente que las manifestaciones denunciadas tienen una naturaleza de carácter político y no político- electoral, pues de su estudio se desprende que incluyen ideas y creencias, sobre cuestiones de interés colectivo y de quienes encabezan las instituciones públicas en el estado.

Por tal razón, son realizadas de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones negativas para las instituciones, los funcionarios públicos y partidos políticos, quienes, por su posición ante la comunidad, deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

Por tanto, se considera que los mensajes difundidos en los videos denunciados no promocionan la imagen del probable infractor con fines político-electorales, ya que no constituye propaganda que destaque su imagen, así como cualidades personales, trayectoria laboral, académica o de cualquier índole personal en los que se destaque logros particulares que haya obtenido.

De igual forma, no se advierten expresiones que denoten la aspiración personal en el sector público o privado, señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; haga suyos programas sociales; aluda a alguna plataforma política o electoral, proyecto de gobierno, proceso de selección de precandidaturas y candidaturas o electoral, o bien solicite el voto a favor o en contra de alguna opción política.

En ese sentido, no se acredita la violación denunciada y, por consiguiente, el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** al haber difundido los videos denunciados, tampoco es responsable.

Uso indebido de recursos públicos

La parte quejosa, medularmente sostiene, que el denunciado vulneró el párrafo séptimo el artículo 134 de la Constitución federal, por el uso simultaneo de elementos gubernamentales y elementos partidistas en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

un mismo video, para favorecer al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, pero a la vez perjudicar de forma deliberada la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** y a otros servidores públicos de la administración pública encabezada por la misma.

Sostiene que, además, se aprecia un realce de la imagen y voz del Senador, por lo que, de manera independiente a lo anterior, además se logra advertir una vulneración al párrafo octavo del artículo 134 de la de la Constitución federal.

La denunciante, afirma que durante los primeros segundos del video publicado en la cuenta de Facebook del denunciado titulado: "ECHANDO A PERDER SE APRENDE", así como del denominado: "TAPAR EL SOL CON UN DEDO", y del diverso "CON LA CRISIS POR DELANTE", coincidentemente, en todos aparece en la parte inferior de la pantalla el escudo oficial del Senado de la República, de forma "animada" (con movimiento), compuesto por el lema: "SENADO DE LA REPÚBLICA" y "LXV LEGISLATURA", además de la frase "**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**/BAJA CALIFORNIA". Así también, simultáneamente aparece el logo del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** en la parte superior de la pantalla.

En concordancia con lo anterior, la denunciada señala que la imagen del Senado de la República se encuentra regulado en el Manual Básico de Identidad Grafica 2021 y que no es su intención que se dé vista al órgano de control interno del Senado, sino poner de relieve, que no se trata de una "simple imagen" de la que el denunciado, pueda hacer uso indiscriminado o a "modo", por lo que al representar un elemento gubernamental integrante de la identidad del Senado de la República, que fue capitalizado en favor del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** y de su propia imagen, en contra de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, lo que vulnera el párrafo séptimo del artículo 134 de la CPEUM, ante el uso parcial de dicho elemento gubernamental.

Reitera, que el video denunciado, constituye **propaganda partidista** (en la medida en que preponderantemente aparece el logos y colores del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**) y **propaganda**

personalizada, pues enaltece supuestos logros que realizó en su paso por la Gobernatura del Estado de Baja California, de ahí, que los videos en cuestión constituyen un acto irregular, en los cuales se acredita el uso simultaneo de elementos gubernamentales que constituyen propaganda gubernamental irregular, pues simultáneamente contienen logos de gobierno y partidistas.

Así, la denunciante sostiene que los tres videos contienen el uso de emblemas que hacen identificable a un órgano de gobierno, en este caso, poder público, ello en atención a que aparece el escudo y la frase "SENADO DE LA REPÚBLICA. LXV LEGISLATURA" y además se indica el nombre y cargo del funcionario que hace uso de la voz: "**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**BAJA CALIFORNIA", de ahí que se trate de propaganda gubernamental irregular, porque además de las insignias oficiales a que se hace referencia, indebidamente adiciona los emblemas y colores del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**.

En mérito de lo expuesto, la denunciante considera que el denunciado hizo un uso indebido de los recursos públicos que tiene a su disposición con motivo del encargo federal que ocupa como Senador de la República.

Ampliación de la denuncia

El diecinueve de septiembre, la quejosa presentó en alcance una ampliación a su escrito inicial de denuncia, derivado de la colocación del video "TAPAR EL SOL CON UN DEDO" en el perfil de Facebook del Senador.

Al respecto, la denunciante afirma que fue localizada en la cuenta de Facebook de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, una publicación con el video denominado "TAPAR EL SOL CON UN DEDO" que ya había sido objeto de reclamo en la denuncia primigenia.

Sin embargo, aclara que el escrito lo amplía únicamente por su colocación en la cuenta de Facebook aludida, esto es, se trata del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

mismo sujeto denunciado y mismo video (objeto), solo que se reclama su difusión en la cuenta de Facebook del Senador, por lo que al efecto se aporta una novedosa probanza consistente en la liga electrónica de la citada red social.

Expone, que el uno de septiembre, el Senador realizó una publicación en su perfil de Facebook en la liga [https://www.facebook.com/\[DATO PERSONAL PROTEGIDO \(LGPDPPO\)\]/videos/6472245472842234?locale=es](https://www.facebook.com/[DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)]/videos/6472245472842234?locale=es) LA con el texto: "La corrupción del Gobierno del Estado de Baja California es una bomba de tiempo. La grabación de la entonces coordinadora estatal de Bienestar, Valeria Oseguera, amenazando a un ciudadano y condicionándole los apoyos sociales a cambio de apoyar a una de las 'corcholatas' va en contra de los principios de la Cuarta Transformación y del proyecto de nuestro presidente.", A dicha publicación acompañó el video titulado: "TAPAR EL SOL CON UN DEDO".

Así, en concepto de la denunciante el video en cuestión alcanza a ser calificado como propaganda gubernamental, atentos a los elementos gubernamentales de que hace uso, como lo es el escudo oficial del Senado de la República y la precisión de su nombre y cargo, en esa medida, tal publicación actualiza de igual forma la infracción electoral consistente en uso parcial de recursos públicos (por el uso simultaneo de elementos gubernamentales y partidistas y promoción personalizada, en los términos que ya fue ampliamente expuesto en el citado escrito primigenio y que se solicita se tengan tales argumentos por reproducidos como si a la letra se insertaran.

Esto es, se trata del mismo video denunciado en el hecho 4 de la denuncia inicial, pero que en esta ocasión fue publicado en el Facebook de [DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)], acompañado de un texto adicional.

Determinación.

Este Tribunal considera que **no se actualiza la infracción denunciada.**

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Ha sido criterio reiterado de Sala Superior que esa disposición tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a las y los servidores el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales; es decir, tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda. Asimismo, se ha señalado que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

En cuanto a la infracción de uso indebido de recursos públicos motivada por la difusión de contenido o publicaciones en internet, es importante destacar que la línea de interpretación perfilada por la Sala Superior al decidir el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-74/2019 y acumulados, fue en el sentido de considerar que los recursos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, para efectos electorales, no necesariamente deben ser materiales, también pueden ser inmateriales, como lo son las redes sociales.

En ocasión de ese precedente, la Sala Superior indicó que ninguna norma prevé que los recursos públicos inmateriales se excluyan de la obligación de emplearlos con imparcialidad, sin influir en la equidad en los procesos electorales, ya que, de lo contrario, implicaría permitir el uso indiscriminado de este tipo de recursos, lo que sería inaceptable, dado el notorio perjuicio en la equidad en la contienda que ello podría provocar.

De manera que, es posible establecer que las cuentas oficiales en redes sociales de los entes gubernamentales también constituyen



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

recursos públicos sujetos a la restricción constitucional prevista en citado precepto Constitucional.

No obstante, para que se configure la prohibición prevista en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, resulta indispensable acreditar que las y los servidores públicos aplicaron los recursos que están bajo su responsabilidad para incidir en la materia comicial, ya sea tanto para fines partidistas como en los procesos electorales constitucionales.⁵⁴

También, la Sala Superior al resolver el expediente SUPJDC-439/2017 y acumulado consideró que del párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal, se advierte que:

- ✓ Son sujetos activos de las conductas tipificadas, los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de la Ciudad de México, y sus demarcaciones territoriales;
- ✓ Existe obligación para los citados sujetos de Derecho, de aplicar con neutralidad los recursos públicos bajo su responsabilidad; y,
- ✓ El principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos tiene como fin evitar la vulneración al principio de equidad en los procedimientos electorales.

En conclusión la obligación de ejercer con responsabilidad e imparcialidad los recursos del Estado, incluye la difusión de **propaganda gubernamental** por parte de los poderes públicos en los diversos ámbitos de gobierno; de ahí que para actualizarse la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura.

Caso concreto.

⁵⁴ Véase la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-162/2018 y sus acumulados

Obran en autos, las actas circunstanciadas siguientes:

- ✓ Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC80/19-09-2023, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica respecto de la verificación de existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia⁵⁵.
- ✓ Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC81/19-09-2023, elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE respecto de la verificación de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia⁵⁶.
- ✓ Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC82/19-09-2023, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica respecto de la verificación del disco compacto anexo al escrito de denuncia⁵⁷.
- ✓ Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC83/19-09-2023, elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE respecto de la verificación de existencia y contenido de la liga electrónica señalada en el escrito de ampliación de denuncia⁵⁸.
- ✓ Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC84/19-09-2023, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica respecto de la verificación del escrito de ampliación de la denuncia⁵⁹.
- ✓ Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC117/01-12-2023, elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE, respecto de la verificación del disco compacto anexo al escrito de denuncia⁶⁰.
- ✓ Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC116/01-12-2023, elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE, respecto de la verificación del disco compacto anexo al escrito de denuncia⁶¹.

Dichos elementos, ya fueron justipreciados y descritos en párrafos anteriores, y como se mencionó, hacen prueba plena de los hechos que refieren al ser documentales públicas, que no fueron redargüidas

⁵⁵ Visible de la foja 56 a la 63 del expediente

⁵⁶ Visible de la foja 64 a la 66 del expediente

⁵⁷ Visible de la foja 72 a la 75 del expediente

⁵⁸ Visible de la foja 77 a la 79 del expediente

⁵⁹ Visible a foja 79 del expediente

⁶⁰ Visible de la foja 266 a la 267 del expediente

⁶¹ Visible de la foja 268 a la 270 del expediente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de falsas, de los cuales es posible advertir, en la parte que interesa, que como lo manifiesta la denunciante, aparece el escudo oficial del Senado de la República, compuesto por el lema: "SENADO DE LA REPÚBLICA" y "LXV LEGISLATURA", además de la frase "**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**/BAJA CALIFORNIA" y su imagen. Así también, simultáneamente aparece el logo del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** en la parte superior de la pantalla.

En principio, es posible evidenciar que la denunciante hace depender el uso indebido de recursos públicos, del hecho que en los tres videos denunciados aparecen los elementos descriptivos antes precisados.

En concepto de este Tribunal, dichos elementos son insuficientes para acreditar violación al principio de neutralidad por utilizar recursos públicos, puesto que no se advierte que los mismos hayan tenido por objeto incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura, lo cual es un requisito para configurar uso indebido de recursos públicos.

Ello es así, pues en el momento de los hechos no se estaba llevando a cabo ningún proceso electoral en la entidad, de ahí que no podía tener un fin proselitista.

No pasa por inadvertido que la denunciante sostiene que la violación al artículo 134 de la constitución General, puede darse en cualquier momento, esto es dentro y fuera de un proceso electoral, lo cual es cierto; sin embargo, el hecho de que en la propaganda denunciada se adviertan elementos distintivos del senado de la república y del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** no actualiza la transgresión a ese precepto Magno, cuenta habida que las y los legisladores gozan de un trato diferenciado respecto a servidores públicos de cualquier otro orden de gobierno al tener una bidimensionalidad, pues en la discusión de los proyectos de ley convive su carácter de miembro del órgano legislativo, con su afiliación o simpatía partidista.

En ese sentido, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, resulta válido para el legislador denunciado interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad

continuación e implementación de políticas bajo cierta ideología (partidista o política) sin descuidar las atribuciones que como funcionario tiene encomendadas del orden jurídico.

Lo anterior ha sido sustentado por la Sala Superior, al resolver el SUP-REP-162/2018, en el cual consideró que existe una bidimensionalidad en el ejercicio de sus labores como legisladoras y legisladores, sin olvidar que, en el marco de la democracia representativa comparten afiliación o simpatía partidista; por tanto, concluyó que es válido que interactúen con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología, lo cual retomó la Sala Especializada al resolver el SRE-PSD-55/2019.

A mayor abundamiento, consta en autos el oficio LXV/DGAJ/3085/2023 de treinta y uno de octubre, signado por Zuleyma Huidobro González, Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, por el cual da contestación al requerimiento de información efectuado en el punto cuarto del acuerdo de veinticuatro de octubre⁶².

Dicho instrumento, constituye prueba documental pública y hace prueba plena de su contenido, en términos de los artículos 363 TER, 312, fracción III, 322 y 323 de la Ley Electoral, al haber sido expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y al no haber sido objetada de falsa.

En dicho medio de convicción, se hizo constar que la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República desahogó el requerimiento que se le efectuó al Senado de la República a través del oficio número INE-UT/12474/2023 de veintiséis de octubre, suscrito por la UTCE, en el cual se le solicitó:

A. Manifieste si derivado de las manifestaciones realizadas por el senador **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** a través de sus redes sociales, donde utiliza el escudo oficial del Senado de la República, mismas que se describen en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC80/19-09-2023 y TEEBC/SE/OE/AC83/21-09-2023, se desprende alguna postura oficial por parte del senado de la Republica.

⁶² Visible de la foja 191 a la 193 del expediente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

B. Describa si las referidas publicaciones, pueden estimarse propaganda gubernamental del Senado de la República.

C. Precise si, las senadoras y senadores, se encuentran autorizados y/o facultados para utilizar el escudo oficial del Senado de la República en propaganda política o gubernamental.

D. Precise si se incurrió en algún uso indebido del escudo oficial del Senado de la República.

E. Manifiesta si con motivo de las conductas mencionadas se ha detectado uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, la funcionaria informó lo siguiente:

Al respecto y a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por esa autoridad electoral, informa se lo siguiente:

A. Manifieste si derivado de las manifestaciones realizadas por el senador **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** a través de sus redes sociales, donde utiliza el escudo oficial del Senado de la República, mismas que se describen en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC80/19-09-2023 y TEEBC/SE/OE/AC83/21-09-2023, se desprende alguna postura oficial por parte del senado de la Republica.

Respuesta: La Cámara de Senadores no tiene ninguna postura oficial, respecto a las manifestaciones realizadas por el senador **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, lo anterior toda vez que de conformidad en los artículos 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 numeral 1, del Reglamento del Senado de la República, los legisladores son inviolables por las opiniones que realicen en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

B. Describa si las referidas publicaciones, pueden estimarse propaganda gubernamental del Senado de la República.

Respuesta: El Senado de la República no estima como propaganda gubernamental las referidas publicaciones, toda vez que las mismas se realizaron en una cuenta de red social que no es administrada por la Cámara de Senadores.

C. Precise si, las senadoras y senadores, se encuentran autorizados y/o facultados para utilizar el escudo oficial del Senado de la República en propaganda política o gubernamental.

Respuesta: Las y los Senadores tienen la obligación de rendir informes a sus electores en las entidades federativas que representan, atendiendo al artículo 10 fracciones III y VIII del Reglamento del Senado de la República; en ese sentido, al ostentar el cargo para el que

fueron electos, las y los legisladores utilizan el logotipo del Senado de la República, sin que exista una limitante para su uso durante el tiempo de su mandato de elección popular.

D. Precise si se incurrió en algún uso indebido del escudo oficial del Senado de la República.

Respuesta: No se incurrió en algún uso indebido del escudo oficial de la o logotipo del senado República, toda vez que, en el Manual Básico de Identidad Gráfica vigente, únicamente se establece que, en la reproducción del escudo oficial de la Cámara de Senadores, deberá corresponder fielmente al modelo; pero no existe alguna limitación.

Sobre su uso por parte de las y los legisladores, en el marco del desarrollo de sus funciones por las que mantengan informados a sus representados en cada entidad federativa.

E. Manifiesta si con motivo de las conductas mencionadas se ha detectado uso indebido de recursos públicos.

Respuesta: En los archivos del senado de la República, no se localizó registro de uso de recursos públicos para la publicación en redes sociales.

Conforme a la prueba que ha sido descrita anteriormente, se evidencia lo siguiente:

- Que la utilización del escudo del senado de la República en los videos denunciados no constituye propaganda gubernamental, ya que las referidas publicaciones, se realizaron en una cuenta de red social que no es administrada por la Cámara de Senadores.
- No existe una limitante para su uso durante el tiempo del mandato de elección popular de los legisladores.
- En el marco del desarrollo de las funciones de las y los legisladores puede utilizarse el escudo del senado, a fin de que mantengan informados a sus representados en cada entidad federativa.
- No se localizó registro de uso de recursos públicos para la publicación en redes sociales.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Con apoyo en todo lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de que el Senador al utilizar en los videos denunciados el escudo del senado y el logotipo del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, actuó en una faceta bidimensional en el ejercicio de sus labores como legislador, y como miembro del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**; por tanto, nada le impedía interactuar con la ciudadanía informado sobre temas de interés general y, que en su opinión, son desaciertos del Gobierno en turno que requieren atención prioritaria, aunado a que la utilización del citado escudo no le está prohibido durante su mandato, ni se comprobó el uso de recursos económicos para la publicación de los videos en redes sociales, de ahí que sea infundada la imputación denunciada.

Es por ello, que el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, tampoco resulta responsable por haber difundido los videos denunciados.

c) Determinar si los denunciados son responsables de VPG al haber empleado diversos argumentos descalificativos y denigrantes dirigidos a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), por el hecho de ser mujer.**

Este apartado, se analizará:

B. Cumplimiento del punto 2 de la ejecutoria SG-JDC-96/2024.

En el cual se debe analizar con perspectiva de género la infracción de la violencia política en razón de género, además de la normativa que considere aplicable, con base en elementos contenidos en los preceptos invocados en el emplazamiento de los denunciados que fue repuesto en el procedimiento de origen.

CONDUCTAS DENUNCIADAS

La denunciante, por lo que hace al video denominado "ECHANDO A PERDER SE APRENDE", sostiene que se actualizan elementos de género, aclarando que por tratarse de violencia soterrada debe entenderse que una misma frase no va a contener todos los elementos de género en la crítica, sino que por obvias razones (la

intención de esconder la desvalorización hacia lo femenino), el mensaje se construye por varios componentes, que analizados en conjunto evidencian la violencia soterrada.

En cuanto al título del video, considera que el denunciado hace ver que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Estado, está "jugando", "practicando" o "experimentando" con las labores de Gobierno, en un ejercicio de ensayo y error, desconociendo la labor gubernamental que realiza.

No soslaya que los ciudadanos tienen el derecho de emitir críticas en contra de las personas funcionarias; sin embargo, en este caso, la frase que se emplea, implica que la funcionaria no está gobernando sino "practicando" jugando y/o experimentando

Hace una crítica, por haber compartido recetas en sus redes sociales. para lo cual, toma videos de la cuenta de red social de la funcionaria, y la crítica por acciones personales, no gubernamentales.

Es decir, en este apartado la crítica es el hecho de haber cocinado o compartido un video haciendo una receta de cocina, cuestión que, en concepto de la denunciante, sobrepasa las labores de gobierno de la funcionaria, y construye su diatriba sobre una actividad tradicionalmente considerada como "femenina".

De modo que, la crítica está basada en estereotipo de género del tipo "rol", donde se asigna a las mujeres tradicionalmente labores del hogar, de modo que la intención del mensaje es, veladamente hacer ver que la funcionaria no está gobernando, sino que esta "echando a perder" por dedicarse a labores femeninas, como si se tratara de funciones incompatibles.

Esto es, en opinión de la quejosa, el denunciado aplica un tamiz machista, de aquello que las mujeres funcionarias "pueden" o no hacer, o lo que "deben" o no compartir en redes sociales, desconociendo sus capacidades para gobernar, por el hecho de haber compartido que realiza una labor del hogar, como lo es cocinar.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo que toca a la frase: Gobernar con frivolidades y vocación de "influencer", la denunciante afirma que imprime un significado que de manera desproporcionada afecta la imagen de la mujer funcionaria, esto visto en inmediata conexión con las expresiones anteriores.

Lo anterior, en concepto de la denunciante evidencia que la verdadera intención del denunciado, es hacer ver o hacer parecer que emite una crítica contra las acciones gubernamentales de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, pero a la par introduce críticas basadas en actividades personales de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, como lo es cocinar, basando la desvalorización de sus acciones de gobierno en el desprecio hacia labores estereotipadamente consideradas como "femeninas", tratando de marcar una división o mostrar un mensaje que estereotipadamente trata de hacer ver que gobernar y cocinar se trata de labores incompatibles, o que deberían estar separadas, cuando en realidad, es indebido criticar a la funcionaria haciendo uso de ese rol de género, pues no resulta válido mezclar su vida y labores personales, con desacuerdos respecto de sus acciones gubernamentales.

MARCO JURÍDICO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

a) Marco Constitucional

El artículo 1, primer párrafo de la Constitución federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución federal establece.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4, párrafo primero, de la constitución federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país. Es decir, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.

b) Línea jurisprudencial de la suprema corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW⁶³, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las y los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras

⁶³ La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas

involucradas, especialmente los niños y niñas.

6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a.\J.2212016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

c) Marco convencional



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En sincronía, con lo anterior la CEDAW⁶⁴; en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 de la CEDAW refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país

Además, en la Recomendación 23 Vida política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7, de la citada convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio.

⁶⁴ La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)

Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 nos indica qué debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Además, la citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de seguimiento de la convención de Belém do Pará (MESECVI), establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

d) Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso González y otras vs. México, campo Algodonero, la corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

e) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito de atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de "Campo Algodonero", Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así el nuevo protocolo establece tres vertientes a analizar: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y (c) a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora (a) previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que (b) el juzgador o juzgadora se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de a norma. Así como (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

f) Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En concordancia con lo anterior, ese órgano jurisdiccional, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

g) Línea jurisprudencial de la Sala Superior

Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro:

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN de DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- Si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. Así también, conforme a lo sostenido por la Sala Superior, quien ostenta el papel de juzgador o juzgadora debe tener en consideración los siguientes elementos:
 - Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes.
 - Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

Cuando se alegue violencia política por razón de género, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.

Por otra parte, cabe mencionar que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones que tiene el Estado, ello de conformidad con la Constitución Federal y, en su fuente convencional, en la Convención Belém do Pará; la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por otra parte, recientemente la sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que en casos de VPG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados. Sin embargo, también señaló que la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

En consecuencia, enfatizó que es de vital relevancia advertir que como en los casos de VPG, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

h) Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso, de la LGIPE, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantivo: al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivo: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Al respecto, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados y Diputadas se destaca la importancia de la reforma en los siguientes términos: "... al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...".

Como se señaló, el referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos, a continuación, se destacan algunos cambios aplicables al presente caso.

En el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso, así como el 3, primer párrafo, inciso k), estableció una definición para lo que se considera violencia política por razón de género.

En esencia, se definió como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, se señaló que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por

su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Y estas conductas puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley General de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por otra parte, las modificaciones a la Ley Electoral también atienden, entre otras cuestiones, a destacar que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del INE en materia federal, y por los OPLES en materia local, para lo cual se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

Además, se adiciona que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

También, conviene señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden dar lugar a responsabilidad administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En cuanto a las conductas denunciadas por VPG, en el auto de emplazamiento a procedimiento sancionador, se les imputó a los denunciados, la presumible infracción a lo dispuesto en los artículos 337 BIS, fracción VI, 338, fracción VIII, y 362 de la Ley Electoral; así como en el artículo 20 Ter, fracciones IX, X, XVI (en forma simbólica y psicológica) y XXII y 20 Quinquies de la Ley General de Acceso y el diverso 11 TER fracciones VI, VII, XIII (en forma simbólica y psicológica) y XIX de la Ley de Acceso.

Cuestión por la que el estudio de las expresiones será analizado en términos de lo dispuesto por la normativa referida, que al efecto dispone lo siguiente:

Ley electoral

“Artículo 337 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 337 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

...”

“Artículo 338.- Constituyen infracciones de los

partidos políticos, cuando:

VIII. La difusión de propaganda política o electoral que contengan expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

...

“Artículo 362.- Los procedimientos ordinarios y especiales, relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, así como aquella que constituya violencia política en razón de género, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.”

Ley General de Acceso

“ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

...

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

...

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales...”

“ARTÍCULO 20 Quinquies.- Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.”

Ley de Acceso

“Artículo 11 TER. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

VI. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

VII. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

...

XIII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

...

XIX. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra de las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas...”

Ahora bien, toda vez que los artículos previamente señalados de la Ley General de Acceso y Ley de Acceso Local, exponen las hipótesis concretas que se denuncian, su contenido conlleva los elementos configurativos de la tipicidad, no será necesario que la conducta se analice en términos de la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA

ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Además de que en la ejecutoria que se cumplimenta, así se ordenó.

Asimismo, es importante señalar que las hipótesis jurídicas previstas en el artículo 20 Ter, fracciones IX, X, XV y XX de la Ley General de Acceso son idénticas a las reseñadas en el artículo 11 TER, fracciones VI, VII, XIII, XIX, de la Ley de Acceso, por lo que los elementos descriptivos del tipo se analizarán de manera conjunta.

Así tenemos, que los artículos 20 Ter y 11 Ter de dichas leyes establece:

Ley General de Acceso Artículo 20 Ter		Ley de Acceso Artículo 11 TER	
Acápites:	La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:	Acápites:	La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas
F. IX	Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;	F. VI	Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
F. X	Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.	F. VII	Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.
F. XV	Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.	F. XIII	Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
F. XX	Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.	F. XIX	Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra de las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

			mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas
--	--	--	---

Imputación:

La actora sostiene que, por lo que hace al video denominado "ECHANDO A PERDER SE APRENDE", se actualizan elementos de género, aclarando que por tratarse de violencia soterrada debe entenderse que una misma frase no va a contener todos los elementos de género en la crítica, sino que por obvias razones (la intención de esconder la desvalorización hacia lo femenino), el mensaje se construye por varios componentes, que analizados en conjunto evidencian la violencia soterrada

En cuanto al título del video, considera que el denunciado hace ver que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Estado, está "jugando", "practicando" o "experimentando" con las labores de Gobierno, en un ejercicio de ensayo y error, desconociendo la labor gubernamental que realiza.

No soslaya que los ciudadanos tienen el derecho de emitir críticas en contra de las personas funcionarias; sin embargo, en este caso, la frase que se emplea, implica que la funcionaria no está gobernando sino "practicando" jugando y/o experimentando

Hace una crítica, por haber compartido recetas en sus redes sociales. para lo cual, toma videos de la cuenta de red social de la funcionaria, y la crítica por acciones personales, no gubernamentales.

Es decir, en este apartado la crítica es el hecho de haber cocinado o compartido un video haciendo una receta de cocina, cuestión que, en concepto de la denunciante, sobrepasa las labores de gobierno de la funcionaria, y construye su diatriba sobre una actividad tradicionalmente considerada como "femenina".

De modo que, la crítica está basada en estereotipo de género del tipo "rol", donde se asigna a las mujeres tradicionalmente labores del hogar, de modo que la intención del mensaje es, veladamente hacer ver que la funcionaria no está gobernando, sino que esta "echando a perder" por dedicarse a labores femeninas, como si se tratara de funciones incompatibles.

Esto es, en opinión de la quejosa, el denunciado aplica un tamiz machista, de aquello que las mujeres funcionarias "pueden" o no hacer, o lo que "deben" o no compartir en redes sociales, desconociendo sus capacidades para gobernar, por el hecho de haber compartido que realiza una labor del hogar, como lo es cocinar.

Por lo que toca a la frase: Gobernar con frivolidades y vocación de "influencer", la denunciante afirma que imprime un significado que de manera desproporcionada afecta la imagen de la mujer funcionaria, esto visto en inmediata conexión con las expresiones anteriores.

Lo anterior, en concepto de la denunciante evidencia que la verdadera intención del denunciado, es hacer ver o hacer parecer que emite una crítica contra las acciones gubernamentales de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, pero a la par introduce críticas basadas en actividades personales de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, como lo es cocinar, basando la desvalorización de sus acciones de gobierno en el desprecio hacia labores estereotipadamente consideradas como "femeninas", tratando de marcar una división o mostrar un mensaje que estereotipadamente trata de hacer ver que gobernar y cocinar se trata de labores incompatibles, o que deberían estar separadas, cuando en realidad, es indebido criticar a la funcionaria haciendo uso de ese rol de género, pues no resulta válido mezclar su vida y labores personales, con desacuerdos respecto de sus acciones gubernamentales.

Estudio de las fracciones, IX del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso, y VI del artículo 11 Ter de la Ley de Acceso



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Tipo:

Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

Determinación:

Es **inexistente** la conducta denunciada.

En principio debe establecerse que se entiende por difamar, calumniar, injuriar.

Difamar es Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama.

Calumniar es una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.

Injuriar, agraviar, ultrajar con obras o palabras.

Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

Además, el tipo prevé una referencia modal, consistente en que dichas expresiones se dirijan a una mujer en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género.

Y finalmente, el tipo exige, que dichos elementos estén basados en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Determinación

Es **infundada** la imputación, dado que **no se actualizan los elementos del tipo.**

Al respecto, en el escrito de denuncia se considera que se ejerció VPG en contra de la denunciante, ya que el video denominado "Echando a perder se aprende" se emplean expresiones que contienen elementos subjetivos sobre su persona, así como diversos argumentos descalificativos, denigrantes y falsos, disfrazados de una crítica a su encargo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, como son los siguientes:

"Baja California no merece el trato que el gobierno del Estado te está dando. No es posible que por un lado tengamos los peores índices delictivos y, por otro lado, la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, presume su asistencia a conciertos, recetas, bailes y canciones con los grupos de moda. Ese es el colmo de la irresponsabilidad. Gobernar con frivolidades con vocación de influencer ha llevado a desechar el proyecto de una planta fotovoltaica que pudo haber ayudado a evitar los cortes de electricidad que está sufriendo Mexicali, como el resto del estado, que en esta faceta más cruda ha dejado medio centenar de muertes por golpe de calor. Detrás del pretexto de la inviabilidad de la fotovoltaica, hay intereses muy oscuros que buscan favorecer a una empresa y a políticos claramente identificados. La **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** sabe y sus amigos beneficiados también lo saben.

Así que, en materia de energía Baja California está también reprobada. Si de salud se trata, el titular del ramo, Adrián Medina Amarillas echo a perder tarimas enteras de medicamentos valuados en casi 200 millones de pesos, tache para la secretaría, cuya perdida lastima a miles de ciudadanos, que son los verdaderos afectados.

En materia de seguridad claro que estamos reprobados, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, lleva ya tres fiscales y más de 1500 muertos en toda la entidad en lo que va del año y más de cuatro mil desaparecidos. Su discurso de defensa para las mujeres es de dientes para afuera, porque su propio gobierno ha sido omiso en atender los casos de feminicidios o de tentativa de dicho delito, y el colmo de los colmos, su propia fiscalía pidió la pena máxima para la oficial Alina Narciso quien actuó en defensa propia cuando su propio marido la intentaba asfixiar, eso sí, no faltó la foto oportunista para explotar el caso y tratar de ocultar el grave error de su fiscalía. No se atreve a darle la cara a las madres de los jóvenes desaparecidos en los antros de Mexicali o a los damnificados de camino verde y de otras colonias. A los transportistas a los que su propio titular del Instituto de Movilidad los ha ignorado y pretende cancelarles las rutas que por decenas de años han tenido.

Ya son muchos los casos documentados de gastos frívolos, viajes, tiktoks, bailes, pero la realidad es que tenemos un gobierno de desaciertos coludido con el narcotráfico hundido en la frivolidad, y por si fuera poco hasta en esas últimas está reprobado. Hay un viejo adagio



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que reza "echando a perder se aprende", pero aquí no se vale, porque aquí, aunque bien sabemos que el gobierno está echando a perder, las pérdidas de vida son inaceptables.

En virtud de lo anterior, y analizando las expresiones denunciadas, no únicamente en su literalidad, sino en su contexto bajo la perspectiva de género, es que de su contenido se advierte lo siguiente:

En principio, se desprenden las frases siguientes: *“asistencia a conciertos, recetas, bailes y canciones con los grupos de moda Ya son muchos los casos documentados de gastos frívolos, viajes, tik toks, bailes, pero la realidad es que tenemos un gobierno de desaciertos coludido con el narcotráfico hundido en la frivolidad, y por si fuera poco hasta en esas últimas está reprobado, contenidas en el video “ECHANDO A PERDER SE APRENDE”, “Gobernar con frivolidades con vocación de influencer”.*

Al respecto, este Tribunal no advierte que las manifestaciones contenidas en el video que se analiza, constituyan difamación, calumnia, injuria o que lesionen la imagen pública y/o los derechos político electorales de la accionante con base en estereotipos de género.

Ello, pues se trata de una crítica a las funciones de la actora, y que si bien, pueden contener palabras que someten a escrutinio y conocimiento público la violencia que acontece en Baja California, **tal opinión no se** encuentra vinculada a la capacidad en el servicio de la accionante por el hecho de ser mujer.

En ese sentido, no se tiene acreditado la vulneración de derecho político electoral alguno de la actora por cuestiones de género, pues no se advierte de qué forma los hechos acreditados limitaran o restringieran el derecho de la actora, en el caso concreto desempeñar el cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, como se acredita a continuación.

Tampoco, se evidencias que las frases denunciadas tengan por objeto menoscabar la imagen de la actora, ni que exista situaciones de

desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, pues se trata de una funcionaria que **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y una persona que forma parte del Senado de la República, las cuales, en el ejercicio de sus respectivos encargos, actúan sin que concurra injerencia de una respeto de la otra.

La denunciante afirma que el uno de septiembre, el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** publicó en su perfil de Facebook el video denominado **“Tapando el Sol con un dedo”**, cuyo contenido es el siguiente:

"JBV. Es una verdadera pena que seamos nota una vez más por otro caso de corrupción del actual gobierno del estado. Hace unos días circuló en prácticamente todos los medios de comunicación nacionales la grabación de la entonces coordinadora estatal de Bienestar de la secretaría de Bienestar del Estado, Valeria Ocegüera, amenazando a un ciudadano y condicionándole los apoyos sociales a cambio de apoyar a Adán Augusto, uno de las cinco personas en busca de la candidatura a la presidencia de México.

(Se reproduce grabación telefónica)

Voz femenina: Entonces nomas checas, por en una balanza que te conviene, si realmente donde estoy yo, que mi jefe es el de Bienestar, si no después te quedas sin nada de apoyos.

(Fin del audio de la grabación)

JBV: Tan pronto como se reveló esta grabación, tanto la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, como su mano derecha, sus ojos y sus oídos, así como se refiere a Netza Jáuregui, negaron todo, y, por si fuera poco, calificaron a Valeria Ocegüera, con los peores calificativos.

(Se reproduce clip)

MPAO: No, y pues además es mi mano derecha, mi mano izquierda, mis ojos, mis oídos y de todas mis confianzas.

(Termina el clip)

JBV: Es, precisamente, el medio de la sucesión presidencial que sospechosamente la secretaria de Bienestar de Baja California solicitó un incremento por más de mitad de mil millones de pesos a su presupuesto. Rebasando ahora, los 3 mil 800 millones de pesos, dinero que como ya se ha expuesto en evidencia, en múltiples ocasiones está siendo usado para beneficiar a una corcholata favorita. Lo anterior, va en contra de la manera deliberada y descarada de una de las instrucciones del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

presidente Andrés Manuel López obrador, que todos los estados se mantengan al margen y no interfieran ni favorezcan a ninguno de los candidatos. Esta no es la "Cuarta Transformación", ni es el proyecto de nuestro presidente. Por si fuera poco, se filtró un audio posterior a todo este escándalo, muy vergonzoso, en el que Valeria Oseguera, ahora excoordinadora estatal de Bienestar, denuncia la cantidad de corrupción que hay dentro del gobierno actual, en el cual, tanto la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** como sus incondicionales, entre ellos Netza, hacen y deshacen a su antojo, condicionando y lucrando con los apoyos que tanto esfuerzo le ha costado a la "Cuarta Transformación" y esto no es el proyecto del señor presidente.

Voz femenina: Abiertamente no voy a permitir ver corrupción, cuando realmente vemos que la ciudadanía está pasando crisis, pero desgraciadamente luego lucran con las cosas, y eso es lo que yo no creo, las causas hay que apoyarlas, pero no lucran con ellas. Entonces, parte de lo que yo vi, del gobierno actual, del estado, y voy a señalar a quien tenga que señalar, porque ya estuvo, ya vengo harta del hartazgo, de la injusticia, del robo, a manos llenas de todos los funcionarios. No lo voy a permitir.

JBV: Pues bien, esta vez fue Valeria Oseguera, pero no olvidemos a Octavio Espino, colaborador cercano del fiscal, o Ana López, también colaboradora de la Fiscalía de Baja California, y, por si fuera poco, Rafael Alzua, Rafael Alzua es Rafael Azua Honold, sobrino del actual secretario de Economía del estado de Baja California. Los tres detenidos en Estados Unidos recientemente, en condiciones similares por tráfico de drogas. Pero estos no han sido los únicos casos, no olvidemos también a Rigoberto Salcedo Boyd, exdirector de Juventud de Baja California, quien también renunció tras un escándalo de abuso sexual a una menor de edad. O a Gonzalo López quien era titular de la CESPT, quien tuvo que renunciar tras atropellar a una señora y darse a la fuga, en un vehículo oficial, Y seguramente muchos otros casos irán saliendo a relucir.

La corrupción de este gobierno es una bomba de tiempo. Es por eso que, desde mi tribuna exijo que el actual gobierno sea sujeto a una auditoria, en especial la secretaría de Bienestar del Estado y que el actual secretario de esa dependencia, Netzahualcóyotl Jauregui, se separe de su cargo para que se pueda realizar una investigación a fondo, no son señalamientos menores los que se hacen, y no ameritan menos que esto. Mientras que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** ha jurado y perjurado que dentro de su gobierno no hay corrupción, hoy, es más evidente que solo quiere tapar el Sol con un dedo".

El ocho de septiembre, el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** publicó en su perfil de Facebook el video denominado "Echando a perder se aprende", cuyo contenido es el siguiente:

"Baja California no merece el trato que el gobierno del Estado te está dando. No es posible que por un lado tengamos los peores índices delictivos y, por otro lado, la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, presume su asistencia a conciertos, recetas, bailes y canciones con los grupos de moda. Ese es el colmo de la irresponsabilidad. **Gobernar con frivolidades con vocación de influencer** ha llevado a desechar el proyecto de una planta fotovoltaica que pudo haber ayudado a evitar los cortes de electricidad que está sufriendo Mexicali, como el resto del estado, que en esta faceta más cruda ha dejado medio centenar de muertes por golpe de calor. Detrás del pretexto de la inviabilidad de la fotovoltaica, hay intereses muy oscuros que buscan favorecer a una empresa y a políticos claramente identificados. La **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** sabe y sus amigos beneficiados también lo saben.

Así que, en materia de energía Baja California está también reprobada. Si de salud se trata, el titular del ramo, Adrián Medina Amarillas echo a perder tarimas enteras de medicamentos valuados en casi 200 millones de pesos, tache para la secretaría, cuya pérdida lastima a miles de ciudadanos, que son los verdaderos afectados.

En materia de seguridad claro que estamos reprobados, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, lleva ya tres fiscales y más de 1500 muertos en toda la entidad en lo que va del año y más de cuatro mil desaparecidos. Su discurso de defensa para las mujeres es de dientes para afuera, porque su propio gobierno ha sido omiso en atender los casos de feminicidios o de tentativa de dicho delito, y el colmo de los colmos, su propia fiscalía pidió la pena máxima para la oficial Alina Narciso quien actuó en defensa propia cuando su propio marido la intentaba asfixiar, eso sí, no faltó la foto oportunista para explotar el caso y tratar de ocultar el grave error de su fiscalía. No se atreve a darle la cara a las madres de los jóvenes desaparecidos en los antros de Mexicali o a los damnificados de camino verde y de otras colonias. A los transportistas a los que su propio titular del Instituto de Movilidad los ha ignorado y pretende cancelarles las rutas que por decenas de años han tenido

Ya son muchos los casos documentados de gastos frívolos, viajes, tik toks, bailes, pero la realidad es que tenemos un gobierno de desaciertos coludido con el narcotráfico hundido en la frivolidad, y por si fuera poco hasta en esas últimas está reprobado. Hay un viejo adagio que reza "echando a perder se aprende", pero aquí no se vale, porque aquí, aunque bien sabemos que el gobierno está echando a perder, las pérdidas de vida son inaceptables.

El quince de septiembre, el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** publicó en su perfil de Facebook el video denominado "**Con la crisis por delante**", cuyo contenido es el siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"Para nadie es noticia que Baja California está viviendo uno de sus peores momentos en la historia del estado, Parece que tenemos una maldición encima, pero no, lo que tenemos es un pésimo gobierno que todos los días se dedica a cualquier actividad menos a gobernar. El actual gobierno les dio la espalda a los transportistas, al cancelarles de manera arbitraria los permisos de rutas, que con su trabajo habían ganado, lo cual generó una de las crisis de transporte público más grave en la historia del estado, ocasionando un paro total en Tijuana por este garrafal descuido. Pero no fueron los únicos también las madres y padres que buscan a sus familiares desaparecidos fueron abruptamente ignorados y relegados generando otra crisis con los colectivos de búsqueda, que resultó en manifestaciones que culpaban directamente al actual secretario de gobierno, Catalino Zavala, de imponer, y hasta de conspirar para instalar un comisionado a modo.

Apenas hace unas semanas también hubo una crisis en secretaria de Educación, cuando los maestros anunciaron un paro total de labores por falta de pago y de condiciones dignas para trabajar, caso similar con la crisis que generaron las múltiples manifestaciones por parte de los policías que buscan mejores prestaciones y son sistemáticamente ignorados. Todo lo anterior sin mencionar las crisis que han sufrido aquellos a quienes de manera arbitraria les están quitando su patrimonio por no poner atención en la regularización de la tierra en el estado o el pésimo manejo del decreto de regularización de vehículos que causó cuando menos el 25% de autos chocolate no pudieran acceder a ese beneficio.

Como si fuera poco, vivimos todos los días con crisis de agua, como los mega cortes que han dejado sin acceso a este servicio a más de 630 colonias de Tijuana y Rosarito no una vez, sino cuatro ocasiones en lo que va del 2023. Tampoco quedan atrás las crisis de energía eléctrica en pleno verano, que lamentablemente han provocado 42 muertes. Y luego, las crisis de derrumbes y deslaves no han sido atendidas y hay docenas de familias que viven en la incertidumbre sobre su patrimonio. En el área de salud y atención a enfermos, el estado carece de medicamentos e instalaciones dignas, y ni se diga de la crisis de seguridad. Baja California es tierra de nadie, solo en Tijuana la cifra de homicidios asciende a 1240 en 2023, uno de los peores años en la historia.

La crisis, manifestaciones, los abandonos, la falta de atención y de oficio se están convirtiendo en una bola de nieve que va a terminar por aplastarnos. **¡Ah! Pero eso sí, hay dinero para viajar, para hacer turismo político y para promover en otros países un estado que está en crisis. No hay tiempo para gobernar como se debe, pero sí para hacer Tik Toks, asistir a eventos, entretenimientos, conciertos es el verdadero colmo.**

En Baja California no se gobierna con el corazón por delante, como algunos dicen, se gobierna con la crisis por delante."

El quince de septiembre, el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** difundió en su perfil de Facebook el video denominado “**Con la crisis por delante**”, con el texto siguiente:

"Nuestro Comisionado Político Nacional, el ingeniero **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, denunció de manera pública la situación política y social en Baja California. Como partido, el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** Baja California se suma a la voz de nuestro Comisionado. # **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**esla4T343".

Respecto de los hechos hasta aquí enlistados, su existencia se ve acreditada en mérito del contenido de las actas circunstanciadas siguientes:

- ✓ Acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC80/19-09-2023**, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica respecto de la verificación de existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia⁶⁵.
- ✓ Acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC81/19-09-2023**, elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE respecto de la verificación de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia⁶⁶.
- ✓ Acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC82/19-09-2023**, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica respecto de la verificación del disco compacto anexo al escrito de denuncia⁶⁷.
- ✓ Acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC83/19-09-2023**, elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE respecto de la verificación de existencia y contenido de la liga electrónica señaladas en el escrito de ampliación de denuncia⁶⁸.
- ✓ Acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC84/19-09-2023**, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica

⁶⁵ Visible de la foja 59 a la 63 del expediente

⁶⁶ Visible de la foja 64 a la 66 del expediente

⁶⁷ Visible de la foja 72 a la 75 del expediente

⁶⁸ Visible de la foja 77 a la 79 del expediente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

respecto de la verificación del escrito de ampliación de la denuncia⁶⁹.

- ✓ Acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC117/01-12-2023**, elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE, respecto de la verificación del disco compacto anexo al escrito de denuncia⁷⁰.
- ✓ Acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC116/01-12-2023**, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación del disco compacto anexo al escrito de denuncia⁷¹.

Dichos elementos, ya fueron justipreciados y descritos en párrafos anteriores, y como se mencionó, hacen prueba plena de los hechos que refieren al ser documentales públicas, que no fueron redargüidas de falsas, de los cuales es posible advertir, que fueron elaboradas por personal adscrito a la UTCE, designado para realizar la función de Oficialía Electoral.

En principio, se trata de mensajes emitidos en redes sociales en un contexto de crítica al quehacer gubernamental, que si bien no están protegidos por la inviolabilidad parlamentaria con la que cuenta el denunciado, tampoco inciden en el derecho a ejercer el cargo de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** denunciante ni amerita que sean sancionados por las instancias electorales, pues, desde esta perspectiva, se trata de opiniones que si bien pueden parecer críticas o perturbadoras para la parte denunciante, no hay evidencia ni elementos que permitan inferir válidamente que se tradujeron en una afectación a su derecho a ejercer el cargo que ostenta o que la invisibilizaron de tal forma que genera un estigma que se haya traducido en consecuencias que rebasan el límite de tolerancia permitida para quien desempeña un cargo público.

Lo anterior considerando que no existe una relación asimétrica entre la denunciante y el denunciado, la expresión se hizo en redes sociales

⁶⁹ Visible a foja 79 del expediente

⁷⁰ Visible de la foja 266 a la 267 del expediente

⁷¹ Visible de la foja 268 a la 270 del expediente

(medio de difusión y forma) en las cuales se presume la espontaneidad de los comentarios, aunado a que del contenido no se advierten expresiones que impliquen VPG susceptibles de afectar los derechos político-electorales de la denunciante (contenido), así como tampoco que de la semántica de las palabras se advierta una intención para incitar a la audiencia contra una persona o grupo determinado con la finalidad de afectar sus derechos a ejercer el cargo.

Asimismo, tampoco se advierte que del contenido, se genere una probabilidad razonable de causar daño, incluyendo la inminencia, o un riesgo serio y real de discriminación, violencia o ruptura del orden público.

En efecto, las manifestaciones del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** siguientes: *“asistencia a conciertos, recetas, bailes y canciones con los grupos de moda Ya son muchos los casos documentados de gastos frívolos, viajes, tik toks, bailes, pero la realidad es que tenemos un gobierno de desaciertos coludido con el narcotráfico hundido en la frivolidad, y por si fuera poco hasta en esas últimas está reprobado, contenidas en el video “ECHANDO A PERDER SE APRENDE”, “Gobernar con frivolidades con vocación de influencer”*, constituyen una crítica fuerte dentro del debate político, ya que por su contenido no se evidencia que fueron dirigidas a menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente del desempeño en el cargo.

Se afirma lo anterior, porque del contenido de los mensajes no se advierte que las expresiones denunciadas, tengan elementos indiciarios de violencia simbólica, pues ésta se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

En el caso, del contexto en que se emitieron las frases denunciadas se evidencia que no tuvieron como propósito difamar, calumniar, injuriar o lesionar la imagen pública y/o los derechos político electorales de la accionante con base en estereotipos de género.



Tampoco se advierte que hubiesen tenido el propósito de discriminar a la denunciante, ni minimizar su figura como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Estado de Baja California, sino que, apreciado en su contexto, se trata de una crítica respecto de la forma en que se está administrando el estado de Baja California.

En opinión de la quejosa, el denunciado aplica un tamiz machista, de aquello que las mujeres funcionarias "pueden" o no hacer, o lo que "deben" o no compartir en redes sociales, desconociendo sus capacidades para gobernar, por el hecho de haber compartido que realiza una labor del hogar, como lo es cocinar.

En concepto de este Tribunal, las frases denunciadas no contienen un tamiz machista, pues contrario a ello, el hecho de que el senador haya externado las frases **"cocinar", "recetas, bailes y canciones con los grupos de moda"**, evidencia que existen otras actividades del gobierno del estado prioritarias que requieren la atención completa de la denunciante y otros servidores públicos para brindar soluciones a la problemática que aqueja a la entidad, por lo que no tienen el propósito de descalificar, o infravalorar su desempeño.

En ese sentido, las expresiones denuncias no se basan en estereotipos de género, como pueden ser la forma en que socialmente se comporte la denunciante, o lo que le resulte adecuado o no.

Ha sido criterio reiterado de Sala Superior, que una persona servidora pública debe tener mayor tolerancia a la crítica.⁷² Ello, sobre el desempeño de sus funciones, así que puede recibir un mayor nivel de escrutinio y cuestionamiento y, en esa medida, debe soportar los comentarios, aunque sean incómodos o no le parezcan. Su actividad

⁷² Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte: CCCXXIV/2018: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018711>.

y comportamiento son hechos de interés público y, por tanto, sujetos al debate y a la opinión pública⁷³.

En consonancia con lo anterior, este Tribunal considera que las frases *“¡ah! Pero eso sí, hay dinero para viajar, para hacer turismo político, y para promover en otros países un estado que está en crisis, no hay tiempo para gobernar como se debe, pero sí para hacer Tik Toks, asistir a eventos, entretenimientos, conciertos, es el verdadero colmo”*, contenidas en el video "LA CRISIS POR DELANTE", no actualizan tampoco VPG, ya que si bien están dirigidas hacia la denunciante, de ahí no se sigue, que se hayan proferido como un rol de género, pues no se dirigen a la persona por el hecho de ser mujer, esto es, válidamente pueden formularse dichas manifestaciones a un hombre o una mujer; por lo que pudiese tratarse de expresiones de descontento con la posición asumida por la denunciante, lo que forma parte del marco del debate público.

A mayor abundamiento, debe decirse que las locuciones no están basadas en una relación de desigualdad entre géneros que proyecte una humillación, broma machista, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización o invisibilización, pues carecen de fundamento prejuicioso o estereotipado, sino entran dentro de un margen de tolerancia mayor por dirigirse a un mujer que ocupa un cargo de elección popular respecto de la cual se admite, como al resto de quienes participan en la vida pública, un mayor margen de tolerancia.

Por esas razones, se estima que las manifestaciones en su contexto no reflejan palabras con un contenido que tenga la finalidad de demeritar el ejercicio del cargo que desempeña la denunciada, pues la mera crítica a la función que desempeña o la expresión de una opinión parcial o sesgada, en sí misma, no constituye un supuesto de VPG, adecuándose al ejercicio de la libertad de expresión.

Por todo cuanto se ha dicho, los comentarios en redes sociales atribuidos al denunciado, no pretendieron exponer a la **DATO**

⁷³ Véase el expediente SUP-JE-143/2022



PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) al rechazo social por el hecho de ser mujer, ni acreditan calumnia, injuria o que tiendan a descalificarla en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Como se expuso en párrafos anteriores, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, dispone que no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos relacionados con su condición de género, establece que tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta indispensable, de lo contrario, se corre el riesgo de pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” o, por el contrario, perder de vista las implicaciones de la misma.

En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la Corte Interamericana aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

El criterio anteriormente citado, resulta pertinente dado que es importante tomar en cuenta que no todo lo que les sucede a las mujeres (sea o no violatorio de un derecho humano) necesariamente se basa en su género.

Para determinarlo, la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior y el Protocolo, señalan que debe analizarse si el acto se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado o le afecta desproporcionadamente.

En ese orden de ideas, este Tribunal considera que, las conductas denunciadas no contienen elementos de género, dado que, como fue analizado en párrafos anteriores, no se demostró que las conductas denunciadas hubiesen tenido el propósito de menoscabar la imagen de la denunciante por el hecho de ser mujer u obstruir sus funciones que tiene encomendadas como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

Es cierto que algunas de las manifestaciones analizadas fueron ríspidas; sin embargo, se encuentran al amparo de la libertad de expresión, si se toma como base la jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO”, donde la SCJN ha considerado que si bien es cierto, cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, el emisor puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

En este sentido, en ese criterio se enfatizó que la Constitución federal no reconoce un derecho al insulto o a la injuria; **sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias.**

En esa misma jurisprudencia, la SCJN señala que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.

De igual manera, la SCJN ha determinado en la Jurisprudencia de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE”, que el Estado no puede privilegiar un



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. **Puntualizó que, de hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública**, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

Asimismo, refiere Sala Guadalajara en la resolución **SG-JE-35/2021**, que la Corte Interamericana de Derechos humanos ha sostenido que los límites de la crítica respecto de un político, son más amplios que en el caso de un particular, puesto que, a diferencia de este último, aquél inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia, y que la protección de su reputación tiene que ser ponderada en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos.

Sin que ello signifique que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático.

Es así, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

Todo lo anterior, bajo la premisa de que, aquél que se encuentra en un cargo público, se ha expuesto voluntariamente a un escrutinio.

Por ende, la denunciante al tener la calidad de servidora pública, es **persona con proyección pública**, lo que **le requiere contar con un**

mayor umbral de tolerancia frente a la crítica, en razón de la naturaleza de sus funciones y actividades que desempeñan como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, quien por su calidad, está sujeta a un margen de mayor apertura a la crítica desfavorable, incluso en los casos en los que fuere dura o vehemente, en el contexto de un esquema democrático, dado que la información y críticas relacionadas con su actuación como funcionaria pública justifica el interés de la comunidad en su conocimiento y difusión.

Lo que no advierte un objeto de menoscabar el desempeño político, ni los derechos electorales en el ejercicio de sus funciones **por la condición de ser mujer**, como lo indica la denunciante, **sino que, el umbral de protección al honor de la funcionaria pública debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones porque se encuentra expuesto voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales**, lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor, y porque **su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación** para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que las involucren **y de esta forma, en todo caso, equilibrar el discurso desde otro enfoque y con la misma proyección que tuvo el emiteinte**.

Esto es, la pretensión en términos de intimidad y respeto al honor cuentan con menos resistencia normativa general que el ciudadano ordinario, por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que en su momento decidió desempeñar, en el caso el de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, **el cual exige un escrutinio público intenso de sus actividades**.

Sin que esto implique una pérdida del derecho al honor y a la intimidad; sin embargo, existen sucesos que por sí mismos revisten un interés público para la sociedad, y que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente el desempeño como servidor o titular de un cargo público, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios de la Primera Sala de la SCJN de rubro siguiente: "DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS."⁷⁴ "DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES."⁷⁵ "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD."⁷⁶

Bajo este contexto, la difusión que el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** hizo de los videos "Con la crisis por delante" y "Echando a perder se aprende", no actualiza VPG.

Por todo cuanto se ha dicho, lo procedente es tener por no acreditada la imputación atribuida, tanto a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** al no encuadrar su conducta en las hipótesis de las fracciones, IX del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso, y VI del artículo 11 Ter de la Ley de Acceso.

Estudio de las fracciones, X del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso, y VIII del artículo 11 Ter de la Ley de Acceso

Tipo:

⁷⁴ Novena Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Primera Sala; Materia(s): Civil, Constitucional; Tesis: 1a. CCXIX/2009; Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 278; Registro Digital 165820

⁷⁵ Novena Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Primera Sala; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. XLI/2010; Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 923; Registro digital: 165050

⁷⁶ Décima Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Primera Sala; Materia(s): Constitucional; 1a. CXXVI/2013 (10a.); Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 562; Registro digital: 2003648

Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

Elementos del tipo:

Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones.

Medios de comisión:

Por cualquier medio físico o virtual.

Animus infractor⁷⁷

Con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

Elementos subjetivos

Desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

¿Qué se entiende por los conceptos difamar y denigrar?

Difamar, es desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama.

Denigrar (denigrare, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.

2. tr. injuriar (ll agraviar, ultrajar).

Estereotipos:

⁷⁷ Voluntad o intención de una persona para realizar un acto o negocio jurídico consciente de sus consecuencias.



Son una forma de categorización social que facilita las interacciones cotidianas con otras personas; entendiendo que las categorías son un componente básico de la manera de pensar, actuar, percibir y hablar. Una gran parte del pensamiento de las personas implica su uso, debido a que los sistemas conceptuales están organizados en términos de éstas; así, los estereotipos clasifican a las personas a partir del grupo social al que pertenecen, existiendo variedad de estos sobre las personas⁷⁸.

a) **Estereotipos de género.** Se distinguen por estar orientados a un conjunto definido de grupos sociales: al grupo de las mujeres, al grupo de los hombres y a los grupos que conforman las diversas identidades de género o minorías sexuales. Estos pueden atribuir cosas distintas en cada sociedad, pero existe una cuestión que es común en todas ellas, esto es, el tipo de atributos y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo, ya que obedece a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los **hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación**, lo que se debe al orden social de género que prevalece, en el cual las mujeres y las minorías sexuales se encuentran relegadas a un segundo plano detrás de los hombres.

Clasificación de los estereotipos de género. Los estereotipos en general pueden clasificarse en **descriptivos y normativos**; sin embargo, la clasificación de los estereotipos de género, además de estos, también puede incluir a otros tipos de acuerdo con su contenido.

i. **Descriptivos.** Dedicados a describir qué tipo de atributos personales deberían tener las mujeres, los hombres y las personas de la diversidad sexual (sus rasgos físicos, las características de su personalidad, su apariencia, orientación sexual, etc.)

ii. **Normativos.** Están dirigidos a establecer qué roles y comportamientos son los que adoptan o deben adoptar las personas dependiendo de su sexo.

⁷⁸ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 43 y 44.

iii. **Relacionados con el sexo.** Se centran en las diferencias físicas y biológicas entre hombres y mujeres; generan creencias tales como que los hombres son físicamente más fuertes, emocionalmente más estables, asertivos en sus decisiones, que tienden a la violencia, etcétera. Por otro lado, están los que afirman que las mujeres son más débiles físicamente, que son volubles e inestables debido a sus procesos hormonales, que naturalmente desarrollan un instinto materno, que no tienen vello facial, entre otras.

iv. **Sexuales.** Atribuyen características o cualidades sexuales específicas a las mujeres, las identidades diversas y los hombres. Se refieren a cuestiones como la atracción y el deseo sexuales, la iniciación sexual, las relaciones sexuales, la intimidad, la exploración sexual, la posesión y violencia sexuales, entre muchas otras.

v. **Sobre roles sexuales.** Se trata de estereotipos normativos que prescriben qué es “lo propio” de las mujeres y qué es “lo propio” de los hombres. Así, por ejemplo, los estereotipos que establecen que los hombres deben ser los proveedores de la familia y las mujeres deben dedicarse a las tareas domésticas (aun cuando tengan un trabajo remunerado); que los hombres son aptos para trabajos que involucran fuerza física (bomberos, policías, albañiles, etcétera) y las mujeres para trabajos con una menor exigencia en ese rubro (maestras, enfermeras, cocineras, etcétera); que las mujeres deben invertir en su aspecto físico y verse lindas, mientras los hombres deben concentrarse en cuestiones de “mayor trascendencia” como la toma de decisiones, la participación política, entre otras.

vi. **Compuestos.** Son los que interactúan con otros estereotipos que asignan atributos, características o roles a diferentes subgrupos. Lo importante en estos casos es entender que el género se intersecta con otras categorías de identidad de maneras muy variadas (edad, etnia, discapacidad, orientación sexual, clase social, estatus nacional o migrante, etcétera), por tanto, es indispensable que se identifiquen los distintos niveles en los que tiene incidencia el estereotipo, de modo que se logre una comprensión integral del mismo y de sus consecuencias.

Determinación



Es **infundada** la imputación, dado que **no se actualizan los elementos del tipo**.

Si bien de los videos denunciados, se advierte que el senador divulgó en redes sociales cierta información de la denunciante, tales como eventos relacionados con recetas de cocina, bailes tik toks, no se advierte que su intención hubiese sido con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, sino conllevan una critica a la forma de gobierno que lleva a cabo como ejecutiva local.

De acuerdo al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, los estereotipos de género describen qué tipo de atributos personales deberían tener las mujeres, los hombres y las personas de la diversidad sexual (sus rasgos físicos, las características de su personalidad, su apariencia, orientación sexual, etcétera), los cuales tienen la forma de un estereotipo descriptivo; así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deben adoptar dependiendo de su sexo, los cuales tienen el carácter de un estereotipo normativo⁷⁹, señalando que los estereotipos tienen un mayor impacto negativo en las mujeres.

En el caso, no se advierte que las frases denunciadas estén orientadas a tratar de evidenciar qué tipo de atributos personales deben tener las mujeres y los hombres, sino que el denunciado las expresa a fin de manifestar su descontento con las labores que desempeña la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, lo que no implica que se trate de un acto de VPG o una forma de agresión que implique una afectación sustancial o significativa a sus derechos político-electorales.

En ese sentido no se acredita que le denunciado haya tenido el propósito de difamar ni denigrar a la actora ni poner en entredicho su

⁷⁹ <https://www.scin.qob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo/%20para%20juzgar%20cono%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

En concepto de este Tribunal, se trata de frases inmersas en el ámbito del debate público, pues se relaciona con una crítica a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** con motivo de su desempeño en su cargo, de ahí que no es posible inferir que existiera una intención de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

Lo anterior es así, porque si bien las frases denunciadas aluden a ciertas actividades en las que participó la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, que podrían considerarse no están relacionados con la función pública que desempeña, las mismas fueron utilizadas por el denunciante para poner de relieve, lo que en su concepto, representa un mal manejo, de las áreas y dependencias del gobierno del estado y que ha trascendido a la ciudadanía.

El hecho de que existan mensajes con expresiones que se dirigen a la denunciante como: *“asistencia a conciertos, recetas, bailes y canciones con los grupos de moda Ya son muchos los casos documentados de gastos frívolos, viajes, tik toks, bailes, pero la realidad es que tenemos un gobierno de desaciertos coludido con el narcotráfico hundido en la frivolidad, y por si fuera poco hasta en esas últimas está reprobado..”* o alguna equiparable, no responden a un estereotipo específico atribuido a las mujeres, ya que no se advierten elementos simbólicos que reproduzcan estereotipos estigmatizantes por razón de género, siendo que la cuestión derivó de una crítica respecto de la función del gobierno.

Derivado de lo anterior, no se advierten elementos que permitan suponer que esas frases tengan por objeto invisibilizar a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** por ser mujer, ni ridiculizar su actividad por ese mismo hecho, pues no hay elementos que pudieran considerarse “sospechosos” o factores de incitación al odio, como frases neutras cuya intención sea desacreditarla, difamarla, denigrarla



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

Por lo anterior, es que no se acredita la infracción prevista en las fracciones, X del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso, y VIII del artículo 11 Ter de la Ley de Acceso.

Estudio de las fracciones XV de la Ley General de Acceso y XIII de la Ley de Acceso.

Tipo: Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

Determinación:

Es **inexistente** la conducta denunciada.

En principio, debe establecerse que se entiende por violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial⁸⁰.

Violencia física. Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

Violencia sexual. Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Violencia simbólica. Es aquella “amortiguada e invisible”⁸¹ que se da, esencialmente a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades,

⁸⁰ Artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

⁸¹ El sociólogo francés Pierre Bourdieu, la describe como “violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”.

tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilizarían.

Violencia Psicológica. Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia económica. Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral. **Violencia sexual.** Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía

Violencia patrimonial. Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Además, el tipo exige que esas formas de violencia se ejerzan contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

En relación a los derechos políticos, la Convención Americana los consagra en su artículo 23 como derechos humanos.

En este sentido, establece el derecho de todos los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Asimismo,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

establece, que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Los derechos y deberes políticos en el derecho mexicano, están consagrados en los artículos 35 y 36 de la Constitución.

En efecto, el artículo 35 constitucional establece que son prerrogativas del ciudadano: (120) votar en las elecciones populares; poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos del país. Asimismo, el artículo 36 de la Constitución establece que son obligaciones del ciudadano de la República: *“...votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley; desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos, y desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde reside, las funciones electorales y las de jurado.”*

Determinación

Es **infundada** la imputación, dado que **no se actualizan los elementos del tipo**.

Del análisis de las frases denunciadas, no se advierte que la violencia imputada a los actores sea de carácter física, patrimonial o económica, ya que no se está cuestionando el uso de fuerza física o la supervivencia económica de la víctima, de ahí que para el presente estudio esas hipótesis deben descartarse.

En cuanto a la violencia sexual, simbólica y psicológica las imputaciones se estiman inexistentes.

Ello es así, porque para que se acredite la violencia sexual es menester que las expresiones constituyan abuso de poder que implica

la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Por su parte, la simbólica es necesario que esta sea invisible, esencialmente a través de la comunicación y que se basa en relaciones **desiguales entre géneros**, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilizarían.

En ese sentido, tratándose de violencia de género se debe verificar si con el uso de palabras o frases, se crean o fomentan relaciones asimétricas que van en detrimento y agravio de “lo femenino”, para subordinarlo a “lo masculino”. Así, en la violencia simbólica lo que se debe evaluar es el factor de riesgo o de vulnerabilidad, por el solo hecho de ser mujer, o como resultado de una relación asimétrica que genera un impacto diferenciado por motivos de género.

Así, el uso de roles estereotipados y características asignadas culturalmente a las mujeres, en el lenguaje restringen la autonomía y responden a una violencia represiva y simbólica que se expresa en las limitaciones que se les imponen para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la violencia contra las mujeres es una manifestación de costumbres sociales que las relegan a una posición de subordinación y desigualdad, colocándolas, en consecuencia, en una situación de desventaja en comparación con el hombre. Además, se ha sostenido que la violencia contra las mujeres es una clara manifestación de la discriminación en razón de género.

En este contexto, la violencia simbólica se presenta bajo el ropaje de discursos e imágenes representativas de relaciones asimétricas de poder entre los sexos y de desigualdades estructurales, especialmente en el uso sexista e invisibilizador del lenguaje.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Este tipo de violencia no siempre afecta derechos político-electorales, por lo que, el juzgador debe realizar un análisis minucioso de los hechos a fin de verificar si el discurso es equilibrado, neutro, o bien si la narrativa se transforma en sexista.

Por lo que respecta a violencia psicológica, se precisa que daña la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

En el caso, se denuncias las frases contenidas en lo videos denunciados siguientes:

“Tapando el Sol con un dedo”, cuyo contenido es el siguiente:

"JBV. Es una verdadera pena que seamos nota una vez más por otro caso de corrupción del actual gobierno del estado. Hace unos días circuló en prácticamente todos los medios de comunicación nacionales la grabación de la entonces coordinadora estatal de Bienestar de la secretaría de Bienestar del Estado, Valeria Ocegüera, amenazando a un ciudadano y condicionándole los apoyos sociales a cambio de apoyar a Adán Augusto, uno de las cinco personas en busca de la candidatura a la presidencia de México.

(Se reproduce grabación telefónica)

Voz femenina: Entonces nomas checas, por en una balanza que te conviene, si realmente donde estoy yo, que mi jefe es el de Bienestar, si no después te quedas sin nada de apoyos.

(Fin del audio de la grabación)

JBV: Tan pronto como se reveló esta grabación, tanto la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, como su mano derecha, sus ojos y sus oídos, así como se refiere a Netza Jáuregui, negaron todo, y, por si fuera poco, calificaron a Valeria Ocegüera, con los peores calificativos.

(Se reproduce clip)

MPAQ: No, y pues además es mi mano derecha, mi mano izquierda, mis ojos, mis oídos y de todas mis confianzas.

(Termina el clip)

JBV: Es, precisamente, el medio de la sucesión presidencial que sospechosamente la secretaria de Bienestar de Baja California solicitó un incremento por más de mitad de mil millones de pesos a su presupuesto. Rebasando ahora, los 3 mil 800 millones de pesos, dinero que como ya se ha expuesto en evidencia, en

múltiples ocasiones está siendo usado para beneficiar a una corcholata favorita. Lo anterior, va en contra de la manera deliberada y descarada de una de las instrucciones del presidente Andrés Manuel López obrador, que todos los estados se mantengan al margen y no interfieran ni favorezcan a ninguno de los candidatos. Esta no es la "Cuarta Transformación", ni es el proyecto de nuestro presidente. Por si fuera poco, se filtró un audio posterior a todo este escándalo, muy vergonzoso, en el que Valeria Oseguera, ahora excoordinadora estatal de Bienestar, denuncia la cantidad de corrupción que hay dentro del gobierno actual, en el cual, tanto la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** como sus incondicionales, entre ellos Netza, hacen y deshacen a su antojo, condicionando y lucrando con los apoyos que tanto esfuerzo le ha costado a la "Cuarta Transformación" y esto no es el proyecto del señor presidente.

Voz femenina: Abiertamente no voy a permitir ver corrupción, cuando realmente vemos que la ciudadanía está pasando crisis, pero desgraciadamente luego lucran con las cosas, y eso es lo que yo no creo, las causas hay que apoyarlas, pero no lucran con ellas. Entonces, parte de lo que yo vi, del gobierno actual, del estado, y voy a señalar a quien tenga que señalar, porque ya estuvo, ya vengo harta del hartazgo, de la injusticia, del robo, a manos llenas de todos los funcionarios. No lo voy a permitir.

JBV: Pues bien, esta vez fue Valeria Oseguera, pero no olvidemos a Octavio Espino, colaborador cercano del fiscal, o Ana López, también colaboradora de la Fiscalía de Baja California, y, por si fuera poco, Rafael Alzua, Rafael Alzua es Rafael Azua Honold, sobrino del actual secretario de Economía del estado de Baja California. Los tres detenidos en Estados Unidos recientemente, en condiciones similares por tráfico de drogas. Pero estos no han sido los únicos casos, no olvidemos también a Rigoberto Salcedo Boyd, exdirector de Juventud de Baja California, quien también renunció tras un escándalo de abuso sexual a una menor de edad. O a Gonzalo López quien era titular de la CESPT, quien tuvo que renunciar tras atropellar a una señora y darse a la fuga, en un vehículo oficial, Y seguramente muchos otros casos irán saliendo a relucir.

La corrupción de este gobierno es una bomba de tiempo. Es por eso que, desde mi tribuna exijo que el actual gobierno sea sujeto a una auditoria, en especial la secretaria de Bienestar del Estado y que el actual secretario de esa dependencia, Netzahualcóyotl Jauregui, se separe de su cargo para que se pueda realizar una investigación a fondo, no son señalamientos menores los que se hacen, y no ameritan menos que esto. Mientras que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** ha jurado y perjurado que dentro de su gobierno no hay corrupción, hoy, es más evidente que solo quiere tapar el Sol con un dedo".

El ocho de septiembre, el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** publicó en su perfil de Facebook el video denominado "**Echando a perder se aprende**", cuyo contenido es el siguiente:

"Baja California no merece el trato que el gobierno del Estado te está dando. No es posible que por un lado tengamos los peores índices delictivos y, por otro lado, la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, **presume su asistencia a conciertos, recetas, bailes y canciones con los grupos de moda**. Ese es el colmo de la irresponsabilidad. **Gobernar con frivolidades con vocación de influencer** ha llevado a desechar et proyecto de una planta fotovoltaica que pudo haber ayudado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

a evitar los cortes de electricidad que está sufriendo Mexicali, como el resto del estado, que en esta faceta más cruda ha dejado medio centenar de muertes por golpe de calor. Detrás del pretexto de la inviabilidad de la fotovoltaica, hay intereses muy oscuros que buscan favorecer a una empresa y a políticos claramente identificados. La **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** sabe y sus amigos beneficiados también lo saben.

Así que, en materia de energía Baja California está también reprobada. Si de salud se trata, el titular del ramo, Adrián Medina Amarillas echo a perder tarimas enteras de medicamentos valuados en casi 200 millones de pesos, tache para la secretaría, cuya pérdida lastima a miles de ciudadanos, que son los verdaderos afectados.

En materia de seguridad claro que estamos reprobados **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, lleva ya tres fiscales y más de 1500 muertos en toda la entidad en lo que va del año y más de cuatro mil desaparecidos. Su discurso de defensa para las mujeres es de dientes para afuera, porque su propio gobierno ha sido omiso en atender los casos de feminicidios o de tentativa de dicho delito, y el colmo de los colmos, su propia fiscalía pidió la pena máxima para la oficial Alina Narciso quien actuó en defensa propia cuando su propio marido la intentaba asfixiar, eso sí, no faltó la foto oportunista para explotar el caso y tratar de ocultar el grave error de su fiscalía. No se atreve a darle la cara a las madres de los jóvenes desaparecidos en los antros de Mexicali o a los damnificados de camino verde y de otras colonias. A los transportistas a los que su propio titular del Instituto de Movilidad los ha ignorado y pretende cancelarles las rutas que por decenas de años han tenido

Ya son muchos los casos documentados de gastos frívolos, viajes, tik toks, bailes, pero la realidad es que tenemos un gobierno de desaciertos coludido con el narcotráfico hundido en la frivolidad, y por si fuera poco hasta en esas últimas está reprobado. Hay un viejo adagio que reza "echando a perder se aprende", pero aquí no se vale, porque aquí, aunque bien sabemos que el gobierno está echando a perder, las pérdidas de vida son inaceptables.

El quince de septiembre, el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** publicó en su perfil de Facebook el video denominado **"Con la crisis por delante"**, cuyo contenido es el siguiente:

"Para nadie es noticia que Baja California está viviendo uno de sus peores momentos en la historia del estado, Parece que tenemos una maldición encima, pero no, lo que tenemos es un pésimo gobierno que todos los días se dedica a cualquier actividad menos a gobernar. El actual gobierno les dio la espalda a los transportistas, al cancelarles de manera arbitraria los permisos de rutas, que con su trabajo habían ganado, lo cual generó una de las crisis de transporte público más grave en la historia del estado, ocasionando un paro total en Tijuana por este garrafal descuido. Pero no fueron los únicos también las madres y padres que buscan a sus familiares desaparecidos fueron abruptamente ignorados y relegados generando otra crisis con los colectivos de búsqueda, que resultó en manifestaciones que culpaban directamente al actual secretario de gobierno, Catalino Zavala, de imponer, y hasta de conspirar para instalar un comisionado a modo.

Apenas hace unas semanas también hubo una crisis en secretaria de Educación, cuando los maestros anunciaron un paro total de labores por falta de pago y de condiciones dignas para trabajar, caso similar con la crisis que generaron las múltiples

manifestaciones por parte de los policías que buscan mejores prestaciones y son sistemáticamente ignorados. Todo lo anterior sin mencionar las crisis que han sufrido aquellos a quienes de manera arbitraria les están quitando su patrimonio por no poner atención en la regularización de la tierra en el estado o el pésimo manejo del decreto de regularización de vehículos que causó cuando menos el 25% de autos chocolate no pudieran acceder a ese beneficio.

Como si fuera poco, vivimos todos los días con crisis de agua, como los mega cortes que han dejado sin acceso a este servicio a más de 630 colonias de Tijuana y Rosarito no una vez, sino cuatro ocasiones en lo que va del 2023. Tampoco quedan atrás las crisis de energía eléctrica en pleno verano, que lamentablemente han provocado 42 muertes. Y luego, las crisis de derrumbes y deslaves no han sido atendidas y hay docenas de familias que viven en la incertidumbre sobre su patrimonio. En el área de salud y atención a enfermos, el estado carece de medicamentos e instalaciones dignas, y ni se diga de la crisis de seguridad. Baja California es tierra de nadie, solo en Tijuana la cifra de homicidios asciende a 1240 en 2023, uno de los peores años en la historia.

La crisis, manifestaciones, los abandonos, la falta de atención y de oficio se están convirtiendo en una bola de nieve que va a terminar por aplastarnos. **¡Ah! Pero eso sí, hay dinero para viajar, para hacer turismo político y para promover en otros países un estado que está en crisis. No hay tiempo para gobernar como se debe, pero si para hacer Tik Toks, asistir a eventos, entretenimientos, conciertos es el verdadero colmo.**

En Baja California no se gobierna con el corazón por delante, como algunos dicen, se gobierna con la crisis por delante.”

El quince de septiembre, el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** difundió en su perfil de Facebook el video denominado “**Con la crisis por delante**”, con el texto siguiente:

"Nuestro Comisionado Político Nacional, el ingeniero **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, denunció de manera pública la situación política y social en Baja California. Como partido, el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** Baja California se suma a la voz de nuestro Comisionado. # **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**esla4T343".

De lo anterior, es posible evidenciar que las locuciones denunciadas: *asistencia a conciertos, recetas, bailes y canciones con los grupos de moda Ya son muchos los casos documentados de gastos frívolos, viajes, tik toks, bailes, pero la realidad es que tenemos un gobierno de desaciertos coludido con el narcotráfico hundido en la frivolidad, y por si fuera poco hasta en esas últimas está reprobado, contenidas en el video “ECHANDO A PERDER SE APRENDE”, “Gobernar con frivolidades con vocación de influencer”, no configuran un tipo de violencia simbólica en razón de género, pues el mero hecho de que se expresen frases que pudieran ser insidiosas, ofensivas son*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

insuficientes para considerar que se actualiza un supuesto de violencia simbólica, pues, debe acreditarse que se estigmatiza a la persona de forma tal que se le imposibilita o afecta real o sustancialmente en el ejercicio de su cargo público y no de que se trata de meros comentarios críticos u ofensivos que no tienen una consecuencia objetiva o real que permita razonablemente suponer que se afecta dicho ejercicio de derechos políticos.

En el caso, dichas frases constituyen una crítica severa dentro del debate político, ya que por su contenido no se evidencia que fueron dirigidas a menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente del desempeño en el cargo.

Lo mismo ocurre, con las frases: *“...¡Ah! Pero eso sí, hay dinero para viajar, para hacer turismo político y para promover en otros países un estado que está en crisis. No hay tiempo para gobernar como se debe, pero si para hacer Tik Toks, asistir a eventos, entretenimientos, conciertos es el verdadero colmo”*, contenidas en el video “CON LA CRISIS POR DELANTE”.

Debe señalarse, que las frases denunciadas no se dieron dentro de una relación asimétrica de poder, porque tanto la denunciante como el denunciado son funcionarios públicos, y dado el cargo que ocupan, no existe relación de subordinación, sino que se encuentran en igualdad de circunstancias.

Tampoco se evidencia que estén basadas en una relación de desigualdad entre géneros que proyecte una humillación, broma machista, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización o invisibilización o bien, fundamento prejuicioso o estereotipado.

Es por ello, que no se acredita que las frases denunciadas viertan opiniones enmarcadas por estereotipos de género, respecto de lo que deben hacer o no las mujeres en el ejercicio del encargo público, o que la descalifique como gobernante.

Contrariamente, en los videos analizados, se pone de manifiesto la crítica severa que hace el denunciado a la labor que presta la administración en curso en Baja California, y de la cual es titular la denunciante, como se advierte a continuación:

“Tapando el Sol con un dedo”

*“...Es una verdadera pena que seamos nota una vez más por otro caso de corrupción del actual gobierno del estado...”, “...Hace unos días circuló en prácticamente todos los medios de comunicación nacionales la grabación de la entonces coordinadora estatal de Bienestar de la secretaría de Bienestar del Estado, Valeria Ocegüera, amenazando a un ciudadano y condicionándole los apoyos sociales a cambio de apoyar a Adán Augusto, uno de las cinco personas en busca de la candidatura a la presidencia de México...”, “...La corrupción de este gobierno es una bomba de tiempo...”, “Es por eso que, desde mi tribuna exijo que el actual gobierno sea sujeto a una auditoria, en especial la secretaría de Bienestar del Estado y que el actual secretario de esa dependencia, Netzahualcóyotl Jauregui, se separe de su cargo para que se pueda realizar una investigación a fondo, no son señalamientos menores los que se hacen, y no ameritan menos que esto. Mientras que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** ha jurado y perjurado que dentro de su gobierno no hay corrupción, hoy, es más evidente que solo quiere tapar el Sol con un dedo...”*

“Con la crisis por delante”,

“El actual gobierno les dio la espalda a los transportistas...”, “...Pero no fueron los únicos también las madres y padres que buscan a sus familiares desaparecidos fueron abruptamente ignorados...”, “...Apenas hace unas semanas también hubo una crisis en secretaria de Educación, cuando los maestros anunciaron un paro total de labores por falta de pago y de condiciones dignas para trabajar...”, “...Todo lo anterior sin mencionar las crisis que han sufrido aquellos a quienes de manera arbitraria les están quitando su patrimonio por no poner atención en la regularización de la tierra en el estado...”, “...Como si fuera poco, vivimos todos los días con crisis de agua...”, “...Tampoco quedan atrás las crisis de energía eléctrica en pleno verano, que lamentablemente han provocado 42 muertes...”, “...En el área de salud y atención a enfermos, el estado carece de medicamentos e instalaciones dignas, y ni se diga de la crisis de seguridad...”

“Echando a perder se aprende”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*“...ha llevado a desechar el proyecto de una planta fotovoltaica que pudo haber ayudado a evitar los cortes de electricidad que está sufriendo Mexicali como el resto del estado, que en esta faceta más cruda ha dejado medio centenar de muertes por golpe de calor...”, “...Detrás del pretexto de la inviabilidad de la fotovoltaica, hay intereses muy oscuros que buscan favorecer a una empresa y a políticos claramente identificados...”, “...en materia de energía Baja California está también reprobada. Si de salud se trata, el titular del ramo, Adrián Medina Amarillas echo a perder tarimas enteras de medicamentos valuados en casi 200 millones de pesos, tache para la secretaría, cuya pérdida lastima a miles de ciudadanos, que son los verdaderos afectados...”, “...En materia de seguridad claro que estamos reprobados, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, lleva ya tres fiscales y más de 1500 muertos en toda la entidad en lo que va del año y más de cuatro mil desaparecidos...”, “...Su discurso de defensa para las mujeres es de dientes para afuera, porque su propio gobierno ha sido omiso en atender los casos de feminicidios o de tentativa de dicho delito, y el colmo de los colmos, su propia fiscalía pidió la pena máxima para la oficial Alina Narciso quien actuó en defensa propia cuando su propio marido la intentaba asfixiar, eso sí, no faltó la foto oportunista para explotar el caso y tratar de ocultar el grave error de su fiscalía...”.*

De la cita de las anteriores manifestaciones, se desprende un descontento y protesta enérgica que vierte el denunciado con la actuación del gobierno de Baja California, lo cual es de suma importancia y no se debe descontextualizar de las frases que denuncia la actora.

En relación con la violencia que establece el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso, contiene un catálogo de conductas que pudieran constituir VPG, de entre ellas, en lo que interesa **psicológica**, la cual para mayor claridad se transcribe:

"ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

[...]"

No se soslaya el hecho de que la parte denunciada también fue emplazada por la vertiente de violencia psicológica; empero, de la queja, no se observa agravio alguno ni indicio en ese sentido **ni probanza relacionada con algún daño bajo esa óptica**, que a su vez den pauta a este órgano jurisdiccional para valorar la necesidad o no de **recabar alguna probanza entorno a la *psique* de la persona denunciante**, por lo que devendría incorrecto formular un análisis sobre tal vertiente ante la ausencia total de agravios relativos y pruebas psicológicas de alguna índole relacionadas.

De ahí que, al apreciar, en el contexto en que se pronunciaron, las frases denunciadas a las que hacen alusión a la actora, como son; conciertos, recetas, bailes y canciones con los grupos de moda, gobernar con frivolidades con vocación de influencer, se deduzca, que se ocuparon por el denunciado, con única intención de protestar o hacer un llamado enérgico y apremiante a la falta de acciones gubernamentales para atender las necesidades primordiales que aqueja al estado.

En tal sentido, no se desprende que estén dirigidas a la denunciante con el fin de dañar su estabilidad psicológica, o que constituyan insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, amenazas que la sitúen a al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, sino, como ha quedado evidenciado, se trata de una crítica fuerte al gobierno que encabeza la denunciante.

Por tal razón, no podría considerarse que dichas frases fueron utilizadas para agraviar el género femenino y subordinarlo al masculino, esto es, no se advierte que se usen roles estereotipados dirigidos a restringir la autonomía y limitar el ejercicio de los derechos político-electorales por el hecho de ser mujer; ni se demuestra, incluso de manera inferencial, que exista un impacto diferenciado en los derechos de la denunciante por ser mujer.

En consecuencia, este Tribunal considera que las frases denunciadas entran dentro de un margen de tolerancia mayor por dirigirse a una mujer que ocupa un cargo de elección popular respecto de la cual se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

admite, como al resto de quienes participan en la vida pública, un mayor margen de tolerancia.

En consonancia con lo expuesto, debe decirse que no es factible considerar que cualquier crítica que se haga a la gestión de una servidora pública implica VPG, alcanzar una conclusión de esta índole, tendría como consecuencia limitar de forma indebida la libertad de expresión, además de que podría tener un efecto contra productivo en perjuicio de las mujeres pues podría motivar su exclusión indiscriminada del debate político bajo el pretexto de la posible imputabilidad de la cual podrían ser sujetos quienes se refieran, alguna servidora pública, siendo que el bien jurídico que se pretende alcanzar es precisamente la participación y empoderamiento de las mujeres en todos los aspectos de la vida pública.

Así, es necesario diferenciar de forma adecuada cuando se está en presencia de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión y cuando, nos encontramos ante hechos de VPG en los términos tipificados por la legislación. En tal virtud, tenemos que para que una expresión pueda considerarse como VPG, resultará necesario que el mensaje tenga como base un estereotipo de género con el objetivo de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos⁸².

De ahí que la actora, en virtud de ser una funcionaria pública, esté sujeta a un mayor grado de tolerancia ante la crítica de sus funciones, con independencia del lenguaje utilizado, siempre que no contenga elementos sexistas o estereotipos de género, elementos que no se perciben en las frases denunciadas.

A mayor abundamiento, para advertir la existencia de estereotipos, se hace necesaria la utilización de la regla de la inversión de géneros⁸³, que se define como en una herramienta didáctica para entender más

⁸² LIBERTAD DE EXPRESIÓN MANIFESTADA A TRAVÉS OT LAS REDES SOCIALES. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ELECTORAL FORMULAR SU ANÁLISIS Y EN SU CASO DETERMINAR SICONFIGURA UNA INFRACCIÓN A LA LEY. Juicio Electoral. SM-JE-47/2020. https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2022/07/cigvnd_4so-280622_p7.pdf

⁸³ COMUNICACIONES PERIODÍSTICAS. LA FALTA DE UTILIZACIÓN DE LA REGLA DE INVERSIÓN NO IMPLICA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

fácilmente cómo se perpetua la violencia desde diferentes vertientes y constituye un método para advertir si en las comunicaciones periodísticas se utilizan estereotipos de género.

Dicho lo anterior, para justificar que, en este artículo no existen estereotipos ni un impacto diferenciado, se procede a la inversión del género de las expresiones, para cuestionar la función de un servidor público hombre, como a continuación se analiza.

Tapando el Sol con un dedo”, cuyo contenido es el siguiente:

"JBV. Es una verdadera pena que seamos nota una vez más por otro caso de corrupción del actual gobierno del estado. Hace unos días circuló en prácticamente todos los medios de comunicación nacionales la grabación de la entonces coordinadora estatal de Bienestar de la secretaría de Bienestar del Estado, Valeria Ocegüera, amenazando a un ciudadano y condicionándole los apoyos sociales a cambio de apoyar a Adán Augusto, uno de las cinco personas en busca de la candidatura a la presidencia de México.

(Se reproduce grabación telefónica)

Voz femenina: Entonces nomás checas, por en una balanza que te conviene, si realmente donde estoy yo, que mi jefe es el de Bienestar, si no después te quedas sin nada de apoyos.

(Fin del audio de la grabación)

JBV: Tan pronto como se reveló esta grabación, tanto **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, como su mano derecha, sus ojos y sus oídos, así como se refiere a Netza Jáuregui, negaron todo, y, por si fuera poco, calificaron a Valeria Ocegüera, con los peores calificativos.

(Se reproduce clip)

MPAO: No, y pues además es mi mano derecha, mi mano izquierda, mis ojos, mis oídos y de todas mis confianzas.

(Termina el clip)

JBV: Es, precisamente, el medio de la sucesión presidencial que sospechosamente la secretaria de Bienestar de Baja California solicitó un incremento por más de mitad de mil millones de pesos a su presupuesto. Rebasando ahora, los 3 mil 800 millones de pesos, dinero que como ya se ha expuesto en evidencia, en múltiples ocasiones está siendo usado para beneficiar a una corcholata favorita. Lo anterior, va en contra de la manera deliberada y descarada de una de las instrucciones del presidente Andrés Manuel López obrador, que todos los estados se mantengan al margen y no interfieran ni favorezcan a ninguno de los candidatos. Esta no es la "Cuarta Transformación", ni es el proyecto de nuestro presidente. Por si fuera poco, se filtró un audio posterior a todo este escándalo, muy vergonzoso, en el que Valeria Ocegüera, ahora excoordinadora estatal de Bienestar, denuncia la cantidad de corrupción que hay dentro del gobierno actual, en el cual, tanto **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** como sus incondicionales, entre



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ellos Netza, hacen y deshacen a su antojo, condicionando y lucrando con los apoyos que tanto esfuerzo le ha costado a la "Cuarta Transformación" y esto no es el proyecto del señor presidente.

Voz femenina: Abiertamente no voy a permitir ver corrupción, cuando realmente vemos que la ciudadanía está pasando crisis, pero desgraciadamente luego lucran con las cosas, y eso es lo que yo no creo, las causas hay que apoyarlas, pero no lucran con ellas. Entonces, parte de lo que yo vi, del gobierno actual, del estado, y voy a señalar a quien tenga que señalar, porque ya estuvo, ya vengo harta del hartazgo, de la injusticia, del robo, a manos llenas de todos los funcionarios. No lo voy a permitir.

JBV: Pues bien, esta vez fue Valeria Oseguera, pero no olvidemos a Octavio Espino, colaborador cercano del fiscal, o Ana López, también colaboradora de la Fiscalía de Baja California, y, por si fuera poco, Rafael Alzua, Rafael Alzua es Rafael Azua Honold, sobrino del actual secretario de Economía del estado de Baja California. Los tres detenidos en Estados Unidos recientemente, en condiciones similares por tráfico de drogas. Pero estos no han sido los únicos casos, no olvidemos también a Rigoberto Salcedo Boyd, exdirector de Juventud de Baja California, quien también renunció tras un escándalo de abuso sexual a una menor de edad. O a Gonzalo López quien era titular de la CESPT, quien tuvo que renunciar tras atropellar a una señora y darse a la fuga, en un vehículo oficial, Y seguramente muchos otros casos irán saliendo a relucir.

La corrupción de este gobierno es una bomba de tiempo. Es por eso que, desde mi tribuna exijo que el actual gobierno sea sujeto a una auditoria, en especial la secretaría de Bienestar del Estado y que el actual secretario de esa dependencia, Netzahualcóyotl Jauregui, se separe de su cargo para que se pueda realizar una investigación a fondo, no son señalamientos menores los que se hacen, y no ameritan menos que esto. Mientras que **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** ha jurado y perjurado que dentro de su gobierno no hay corrupción, hoy, es más evidente que solo quiere tapar el Sol con un dedo".

"Echando a perder se aprende", cuyo contenido es el siguiente:

"Baja California no merece el trato que el gobierno del Estado te está dando. No es posible que por un lado tengamos los peores índices delictivos y, por otro lado, la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** presume su asistencia a conciertos, recetas, bailes y canciones con los grupos de moda. Ese es el colmo de la irresponsabilidad. **Gobernar con frivolidades con vocación de influencer** ha llevado a desechar el proyecto de una planta fotovoltaica que pudo haber ayudado a evitar los cortes de electricidad que está sufriendo Mexicali, como el resto del estado, que en esta faceta más cruda ha dejado medio centenar de muertes por golpe de calor. Detrás del pretexto de la inviabilidad de la fotovoltaica, hay intereses muy oscuros que buscan favorecer a una empresa y a políticos claramente identificados **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** sabe y sus amigos beneficiados también lo saben.

Así que, en materia de energía Baja California está también reprobada. Si de salud se trata, el titular del ramo, Adrián Medina Amarillas echo a perder tarimas enteras de medicamentos valuados en casi 200 millones de pesos, tache para la secretaría, cuya perdida lastima a miles de ciudadanos, que son los verdaderos afectados.

En materia de seguridad claro que estamos reprobados, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, lleva ya tres fiscales y más de 1500 muertos en toda la entidad en lo que va del año y más de cuatro mil desaparecidos. Su discurso de defensa para las mujeres es de dientes para afuera, porque su propio gobierno ha sido omiso en atender los casos de feminicidios o de tentativa de dicho delito, y el colmo de los colmos, su propia fiscalía pidió la pena máxima para la oficial Alina Narciso quien actuó en defensa propia cuando su propio marido la intentaba asfixiar, eso sí, no faltó la foto oportunista para explotar el caso y tratar de ocultar el grave error de su fiscalía. No se atreve a darle la cara a las madres de los jóvenes desaparecidos en los antros de Mexicali o a los damnificados de camino verde y de otras colonias. A los transportistas a los que su propio titular del Instituto de Movilidad los ha ignorado y pretende cancelarles las rutas que por decenas de años han tenido

Ya son muchos los casos documentados de gastos frívolos, viajes, tik toks, bailes, pero la realidad es que tenemos un gobierno de desaciertos coludido con el narcotráfico hundido en la frivolidad, y por si fuera poco hasta en esas últimas está reprobado. Hay un viejo adagio que reza "echando a perder se aprende", pero aquí no se vale, porque aquí, aunque bien sabemos que el gobierno está echando a perder, las pérdidas de vida son inaceptables.

“Con la crisis por delante”, cuyo contenido es el siguiente:

"Para nadie es noticia que Baja California está viviendo uno de sus peores momentos en la historia del estado, Parece que tenemos una maldición encima, pero no, lo que tenemos es un pésimo gobierno que todos los días se dedica a cualquier actividad menos a gobernar. El actual gobierno les dio la espalda a los transportistas, al cancelarles de manera arbitraria los permisos de rutas, que con su trabajo habían ganado, lo cual generó una de las crisis de transporte público más grave en la historia del estado, ocasionando un paro total en Tijuana por este garrafal descuido. Pero no fueron los únicos también las madres y padres que buscan a sus familiares desaparecidos fueron abruptamente ignorados y relegados generando otra crisis con los colectivos de búsqueda, que resultó en manifestaciones que culpaban directamente al actual secretario de gobierno, Catalino Zavala, de imponer, y hasta de conspirar para instalar un comisionado a modo.

Apenas hace unas semanas también hubo una crisis en secretaria de Educación, cuando los maestros anunciaron un paro total de labores por falta de pago y de condiciones dignas para trabajar, caso similar con la crisis que generaron las múltiples manifestaciones por parte de los policías que buscan mejores prestaciones y son sistemáticamente ignorados. Todo lo anterior sin mencionar las crisis que han sufrido aquellos a quienes de manera arbitraria les están quitando su patrimonio por no poner atención en la regularización de la tierra en el estado o el pésimo manejo del decreto de regularización de vehículos que causó cuando menos el 25% de autos chocolate no pudieran acceder a ese beneficio.

Como si fuera poco, vivimos todos los días con crisis de agua, como los mega cortes que han dejado sin acceso a este servicio a más de 630 colonias de Tijuana y Rosarito no una vez, sino cuatro ocasiones en lo que va del 2023. Tampoco quedan atrás las crisis de energía eléctrica en pleno verano, que lamentablemente han provocado 42 muertes. Y luego, las crisis de derrumbes y deslaves no han sido atendidas y hay docenas de familias que viven en la incertidumbre sobre su patrimonio.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En el área de salud y atención a enfermos, el estado carece de medicamentos e instalaciones dignas, y ni se diga de la crisis de seguridad. Baja California es tierra de nadie, solo en Tijuana la cifra de homicidios asciende a 1240 en 2023, uno de los peores años en la historia.

La crisis, manifestaciones, los abandonos, la falta de atención y de oficio se están convirtiendo en una bola de nieve que va a terminar por aplastarnos. **¡Ah! Pero eso sí, hay dinero para viajar, para hacer turismo político y para promover en otros países un estado que está en crisis. No hay tiempo para gobernar como se debe, pero si para hacer Tik Toks, asistir a eventos, entretenimientos, conciertos es el verdadero colmo.**

En Baja California no se gobierna con el corazón por delante, como algunos dicen, se gobierna con la crisis por delante.”

Como se advierte, al realizar la inversión de género a lo expresado en los videos denunciados, se aprecia que las manifestaciones no generan una afectación desproporcionada o diferenciada en las mujeres, ya que lo manifestado se refiere únicamente al punto de vista del autor respecto a la administración o servicios que brinda el gobierno del estado de Baja California, y a la inseguridad que se vive. Así como a la falta de acciones oportunas y eficaces para hacerles frente, sin incluir elementos o estereotipos de género.

Asimismo, constituye un hecho notorio, no sujeto a prueba que las actividades, consistentes en asistencia a conciertos, recetas, bailes y canciones con los grupos de moda, no son propios y exclusivos del género femenino, pues la gran mayoría de personas del sexo masculino disfrutan por igual de realizar esos hobbies [jobis] o pasatiempos.

Incluso, hay una gran cantidad de hombres que tiene la profesión de jefe de cocina, en especial de un restaurante -chef- y otros que bailan de manera profesional, de ahí que esas frases no puedan ser consideradas, como lo razona la denunciante, como una diatriba al ser una actividad tradicionalmente "femenina".

En ese sentido, es evidente que no se acredita que las frases denunciadas se encaminen a demostrar negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, y que ello hubiese situado a la

denunciante en una depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Por esas razones, se estima que las manifestaciones en su contexto no reflejan palabras con un contenido que tenga la finalidad de demeritar el ejercicio del cargo que desempeña la denunciada, adecuándose al ejercicio de la libertad de expresión, en cuya garantía se tutelan las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público y gozan de un nivel especial en el sistema de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la Democracia..

Lo anterior, válidamente permite concluir, que no se acredita la infracción prevista en las fracciones, XV del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso, y XIII del artículo 11 Ter de la Ley de Acceso.

Estudio de la infracción contenida en el artículo 20 Quinquies de la Ley General de Acceso.

Tipo: Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.”

Caso concreto:

La actora sostiene que, por lo que hace al video denominado "ECHANDO A PERDER SE APRENDE", se actualizan elementos de género, aclarando que por tratarse de violencia soterrada debe



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

entenderse que una misma frase no va a contener todos los elementos de género en la crítica, sino que por obvias razones (la intención de esconder la desvalorización hacia lo femenino), el mensaje se construye por varios componentes, que analizados en conjunto evidencian la violencia soterrada

En cuanto al título del video, considera que el denunciado hace ver que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Estado, está "jugando", "practicando" o "experimentando" con las labores de Gobierno, en un ejercicio de ensayo y error, desconociendo la labor gubernamental que realiza.

No soslaya que los ciudadanos tienen el derecho de emitir críticas en contra de las personas funcionarias; sin embargo, en este caso, la frase que se emplea, implica que la funcionaria no está gobernando sino "practicando" jugando y/o experimentando.

Hace una crítica, por haber compartido recetas en sus redes sociales, para lo cual, toma videos de la cuenta de red social de la funcionaria, y la crítica por acciones personales, no gubernamentales.

Es decir, en este apartado la crítica es el hecho de haber cocinado o compartido un video haciendo una receta de cocina, cuestión que, en concepto de la denunciante, sobrepasa las labores de gobierno de la funcionaria, y construye su diatriba sobre una actividad tradicionalmente considerada como "femenina".

De modo que, la crítica está basada en estereotipo de género del tipo "rol", donde se asigna a las mujeres tradicionalmente labores del hogar, de modo que la intención del mensaje es, veladamente hacer ver que la funcionaria no está gobernando, sino que esta "echando a perder" por dedicarse a labores femeninas, como si se tratara de funciones incompatibles.

Esto es, en opinión de la quejosa, el denunciado aplica un tamiz machista, de aquello que las mujeres funcionarias "pueden" o no hacer, o lo que "deben" o no compartir en redes sociales,

desconociendo sus capacidades para gobernar, por el hecho de haber compartido que realiza una labor del hogar, como lo es cocinar.

Por lo que toca a la frase: Gobernar con frivolidades y vocación de "influencer", la denunciante afirma que imprime un significado que de manera desproporcionada afecta la imagen de la mujer funcionaria, esto visto en inmediata conexión con las expresiones anteriores.

Lo anterior, en concepto de la denunciante evidencia que la verdadera intención del denunciado, es hacer ver o hacer parecer que emite una crítica contra las acciones gubernamentales de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, pero a la par introduce críticas basadas en actividades personales de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, como lo es cocinar, basando la desvalorización de sus acciones de gobierno en el desprecio hacia labores estereotipadamente consideradas como "femeninas", tratando de marcar una división o mostrar un mensaje que estereotipadamente trata de hacer ver que gobernar y cocinar se trata de labores incompatibles, o que deberían estar separadas, cuando en realidad, es indebido criticar a la funcionaria haciendo uso de ese rol de género, pues no resulta válido mezclar su vida y labores personales, con desacuerdos respecto de sus acciones gubernamentales.

Determinación:

Es **inexistente** la conducta denunciada.

Elementos del tipo:

Conducta: Es un acto realizado a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta:

- Promueva estereotipos sexistas.
- Haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, Produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista.
- Discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Sujetos activos:

Se ejerce por cualquier persona física o moral.

Medios:

Utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

En principio, es preciso señalar, que de los videos y hechos denunciados no se acredita que la persona sujeto pasivo de la conducta reprochada sea un menor de edad de sexo femenino, por lo que tal supuesto se descarta en el estudio del asunto que nos ocupa.

Ahora bien, toda vez que por el tipo de conducta que se denuncia, consistente en expresiones que denigren o descalifiquen a la mujer en el ejercicio de su encargo con base en estereotipos de género, es este último el elemento primordial para que se actualice la infracción.

En el caso, quedó acreditado al analizar las infracciones previstas en las fracciones anteriores de las leyes de la materia, que no está presente en las expresiones denunciadas estereotipos de género, consecuentemente no se materializa VPG en perjuicio de la actora.

Bajo esta línea, al no actualizarse la infracción de VPG, es inconcuso que la violencia mediática en virtud del encargo y por razón del género de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, tampoco se actualiza, dado que las frases contenidas en los tres videos ya analizados, no atenta contra su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad, a través de la difusión de un discurso sexista o estereotipado que la discrimine.

Tampoco, se advierte discriminación de algún género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

Las apreciaciones realizadas por la denunciante resultan un matiz que conduce desde su óptica la cual no es objetiva pues es la persona directamente aludida, dicha narrativa que otorga al contenido del

material denunciado se considera que lo expone desde la base argumentativa como parte natural de la pretensión de un resultado al incoar una denuncia, encuadrando la hipótesis desde un análisis con palabras que solo ella menciona, en un contexto de estereotipo de género, empero, dichas palabras que no se encuentran en lo absoluto en la frase ni pueden inferirse sin dudas ni reticencias como un resultado del título, no podrían incluirse en un análisis semántico pues no pertenecen al dicho del denunciado, sino a la apreciación de la denunciante.

De ahí que lo único que realmente se puede presumir de un título como “echando a perder se aprende”, aun con perspectiva de género, es que cualesquiera que sea la actividad que se enfoque en el desarrollo de un documento, no se sabe realizar. Y que dicho título, ya en contexto con el contenido que se denuncia, es una crítica directa de lo que a juicio del denunciado se le ve constantemente realizando a la denunciante, sin que en el caso pueda separarse la actividad que realiza a título personal de aquélla que tiene encomendada por su encargo, pues la investidura que lleva está presente en todo momento, es decir, su cargo como persona **Titular del Ejecutivo del Estado** no se rige por un horario o solo en momentos, sino de manera permanente durante el tiempo electivo.

d. Si procede o no aplicar a los denunciados una sanción.

En consecuencia, del análisis del material probatorio, así como de los elementos de la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, al no demostrarse la totalidad de la existencia los mismos, no se acredita la VPG; por tanto, no se configura las infracciones atribuidas a **los denunciados**.

Finalmente, por lo que hace a este Tribunal, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso, en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario emitir una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la denunciante en el expediente de origen, acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y además se eliminen calificativas que no formen parte de la litis.

Por ello, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la Versión Pública.

C. Cumplimiento al punto 3 de la ejecutoria SG-JDC-96/2024

“3. Hecho lo anterior, informar y acreditar su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, junto con la notificación realizada a las partes.”

Dese aviso de inmediato a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara de la aprobación de esta sentencia y adjúntense las notificaciones atinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en calumnia, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y violencia política en razón de género, atribuidas a las personas denunciadas, por los motivos expuestos en el presente fallo.

SEGUNDO. Dese **AVISO DE INMEDIATO** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara de la aprobación de esta sentencia.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la Versión Pública.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien

autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

VERSIÓN PÚBLICA